



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02;
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**VALERIO YOVERA SERNAQUE
COD ORCID: 0000-0001-7350-2288**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0028-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:05** horas del día **24** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2023**

Presentada Por :
(0806132091) **YOVERA SERNAQUE VALERIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2023 Del (de la) estudiante YOVERA SERNAQUE VALERIO , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por darme la fortaleza y perseverancia para lograr mis objetivos y metas propuestas, a la Universidad y a los docentes por sus enseñanzas y conocimientos impartidos en las aulas de la ULADECH.

Valerio Yovera Sernaqué

DEDICATORIA

A mi madre en el cielo y a mis hijos por su apoyo incondicional, para culminar mi carrera profesional de abogado.

Valerio Yovera Sernaqué

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	VII
Resumen	VIII
Abstract.....	IX
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos	3
II.- MARCO TEÓRICO.	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedentes nacionales	4
2.1.2. Antecedentes local	5
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. El procedimiento administrativo.....	6
2.2.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Principios.....	6
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	6
2.2.1.2.1. Principio del debido procedimiento	6
2.2.1.2.2. Principio de impulso de oficio	7

2.2.1.2.3. Principio de razonabilidad.....	7
2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad	7
2.2.1.2.5. Principio de buena fe procedimental	7
2.2.1.2.6. Principio de eficacia	7
2.2.1.2.7. Principio de verdad material	8
2.2.1.2.8. Principio de participación.....	8
2.2.2. Acto de tramite.....	8
2.2.2.1. Características	8
2.2.2.2. Clases	8
2.2.2.3.1.1 Acto administrativo	8
2.2.2.3.1.2. Actos de administración	9
2.2.2.4. Causales de nulidad	9
2.2.2.5. Resolución administrativa	10
2.2.2.5.1. Concepto.....	10
2.2.2.5.2. Resoluciones fictas	10
2.2.2.6. El agotamiento de la vía administrativa	10
2.2.2.7. La cosa decidida	10
2.2.3. El proceso contencioso administrativo	10
2.2.3.1. Concepto.....	11
2.2.3.1.1. Principios de integración	11
2.2.3.1.2. Principios de igualdad procesal.....	11
2.2.3.1.3. Principios de favorecimiento del proceso	11
2.2.3.1.4. Principio de suplencia de oficio	11
2.2.3.1.5. Los sujetos del proceso	12
2.2.3.1.5.1. Competencia territorial.....	12
2.2.3.1.5.2. Competencia funcional.....	12
2.2.3.1.5.3. Las partes.....	12
2.2.3.1.5.3.1. Legitimidad para obrar activa	12

2.2.3.1.5.3.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos	12
2.2.3.1.5.3.3. Legitimidad para obrar pasiva.....	13
2.2.3.1.5.3.4. Representación y defensa de las entidades administrativas	13
2.2.3.2. Etapas	14
2.2.3.2.1. Etapa Postularía.....	14
2.2.3.2.2. Etapa Probatoria	14
2.2.3.2.3. Etapa Resolutoria	15
2.2.3.2.4. Etapa Impugnatoria	15
2.2.3.2.5. Etapa de Ejecución	16
2.2.4. Medios Probatorios	16
2.2.4.1. La prueba.....	16
2.2.4.1.1. Actividad probatoria.....	16
2.2.4.1.2. Oportunidad.....	16
2.2.4.1.3. Prueba de oficio.....	17
2.2.4.1.4. Carga de la prueba.....	17
2.2.4.1.5. Obligación de colaboración por parte de la administración.....	17
2.2.5. La sentencia	18
2.2.5.1.1. La argumentación jurídica.....	18
2.2.5.1.1.2. La justificación interna y externa	18
2.2.5.1.1.3. La utilización de la jurisprudencia	19
2.2.5.1.2. La estructura	19
2.2.5.1.3. Expositiva.....	19
2.2.5.1.3.1. Elementos	20
2.2.5.1.3.1.1. Introducción	20
2.2.5.1.3.1.2. Postura de las partes	20
2.2.5.1.4. Considerativa.....	20
2.2.5.1.4.1.1. El objeto de la motivación.....	20
2.2.5.1.4.1.2. La motivación.....	21

2.2.5.1.4.1.3. La importancia de la motivación	22
2.2.5.1.4.2. Elementos	23
2.2.5.1.4.3. Motivación de los hechos	23
2.2.5.1.4.4. Motivación del derecho	23
2.2.5.1.5. Resolutiva.....	24
2.2.5.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.5.1.5.2. Elementos	24
2.2.5.1.5.2.1. Aplicación del principio de congruencia.....	24
2.2.5.1.5.2.2. Descripción de la decisión.....	24
2.2.6. El recurso de apelación	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.6.2. Fines	24
2.2.6.3. Tramite	25
2.3. Marco conceptual.....	25
2.4. Hipótesis	26
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	26
3.2. Unidad de análisis	27
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	28
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	29
3.5. Método de análisis de datos	30
3.6. Aspectos éticos	30
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	35
VI. CONCLUSIONES	36
VII. RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

ANEXOS	44
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	45
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	46
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	76
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	85
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	90
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	146
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	147

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia sobre: Impugnación de resolución administrativa – Séptimo Juzgado Laboral de Piura.....	27
- Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: Impugnación de resolución administrativa – Primera Sala Civil	29

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura 2023. Es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, y muy alta; y muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. En el proceso se declaró: confirmar la sentencia de primera instancia, y se ordenó que el demandado cumpla en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva resolución administrativo sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303; además del pago de los devengados e intereses legales.

Palabras clave: Calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation is: Determine the quality of the first and second instance rulings on challenging an administrative resolution according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04210-2019-0-2001-JR-LA- 02, Judicial District of Piura 2023. It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, and very high; and very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. In the process it was declared: to confirm the first instance ruling, and it was ordered that the defendant comply within a period of fifteen business days with issuing a new administrative resolution on readjustment or recalculation of the monthly payment of the monthly marginal urban differential bonus based on 30 % of the total or full remuneration in accordance with article 184 of Law No. 25303; in addition to the payment of accrued and legal interest.

Keywords: Quality, Challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El Poder Judicial en el Perú, en una de sus publicaciones estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional año 2022, da a conocer la cantidad de “procesos judiciales principales” en estado resueltos y en ejecución, por tipo de órgano jurisdiccional (sala o Juzgados) para esta investigación solo se han tomado en cuenta los datos en materia contenciosos administrativo, se observó que el Órgano Jurisdiccionales a nivel nacional cuenta con 11 Salas Superiores de segunda instancia, para la especialidad contencioso administrativo, 68 dependencias jurisdiccionales de Juzgados Especializados y Mixtos, 83 dependencia jurisdiccionales por distrito judicial, dentro de los cuales se encuentra el distrito Judicial de Piura con 02 salas superiores Civil y 15 salas de Juzgados Civil de primera instancia, de las estadísticas antes señaladas, también se observó que no se cuenta con instancias para procesos contenciosos administrativo, que estos procesos son llevados por salas civiles que funcionan de manera transitoria para estos procesos.

Se observó que los procesos judiciales principales resueltos y en ejecución de enero a marzo del año 2022 suman 387,432 procesos, de los cuales la especialidad familia ha resuelto 142,294 que representa el (36.7%) , la especialidad penal con 106,609 procesos, que representa el (27.5%), laboral resolvió 74,888 que representa el (19.3%), civil resolvió 63,534 procesos, que representan el (16.4%) y Extinción de Dominio resolvió 107 procesos que representa (1.1%), se observó un promedio diarios en materia contenciosa administrativa en Sala Superior de segunda instancia ingreso diario 32 procesos diarios a nivel nacional, y resueltos 26 proceso, en juzgados especializados y mixtos, ingresaron un promedio 28 expediente a nivel nacional y resueltos un promedio 35 expedientes diarios a nivel nacional en la primera instancia.

En las estadística de los 83 distrito judicial de Piura los procesos en trámite fueron de 45,930 procesos, e ingresados como nuevos 12, 170 procesos, lo que hace un total de 58,100 procesos, de los cuales se resolvieron 12,954 procesos, a un promedio de 156 resolución mensuales por dependencia que representa a un porcentaje 2.3 % de operación

de las dependencias judiciales del 100% a nivel nacional, de un total 358,969 proceso judiciales resueltos de enero a marzo año 2022, con un indicador de calidad de las resoluciones confirmada por distritos judiciales de Piura de 1,050 resoluciones confirmadas teniendo el indicador del 80% de calidad, de un total de 1,303 resoluciones emitidas por el distrito judicial de Piura, mientras que las resoluciones revocadas el 10.3%, y las resoluciones, anuladas el 9.6%, (Poder Judicial, 2022).

Como se puede observar según los datos obtenidos de la fuente estadísticas de la función jurisdiccional año 2022, aplicados al distrito judicial de Piura, hay una recarga laboral, de procesos judiciales que son llevado por jueces civiles, que cumplen la función de salas transitorias en materia contenciosa administrativa, por lo que se buscó determinar la calidad de las sentencias como objeto de estudio, resolución expedida por los jueces en primera instancia, se busca conocer las características de la nulidad del acto administrativo y su fundamentación jurídica que emplea el administrador de justicia para declararlo fundado la demanda y dejar nulo el acto administrativo y conocer en segunda instancia la fundamentación y argumentación jurídica que confirma la sentencia de primera instancia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura 2023?

1.3. Justificación

Que debido a las estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional año 2022, se observó la existencia de la recarga laboral del poder judicial y los procesos laboral, fueron resueltos en su mayoría con sentencias confirmadas que representan el 75.1 % y en otros casos el 14.3 % como revocados, esto datos nos llevaron a realizar la investigación como objeto de estudio a determinar la calidad de la sentencia, teniendo como indicador que casi la mayoría de las actuaciones del procedimientos administrativos en materia laboral por la entidad pública, se

presumen, no tienen naturaleza de validez jurídica, cayendo en vacíos de nulidad del acto administrativo por el principio de legalidad, esto hace que los administrados en su mayoría recurran a la tutela jurisdiccional efectiva del poder judicial, solicitando la impugnación del acto administrativos emitidos por la entidad pública.

Que el juez con un mejor análisis jurídico, revisa la legalidad del acto administrativo, la valoración de las pruebas documentales del debido proceso, evalúa si la entidad pública ha aplicado de oficio los principios del derecho administrativo establecido en la Ley 27444, aplicación de la correcta norma jurídica en su motivación del derecho, y hechos que son valorados por el juez para su decisión que fundamento y motiva en el derecho según corresponda a la presentación por el accionante teniendo en cuenta la norma de mayor jerarquía, en aplicación de la doctrina, la jurisprudencia,

De los resultados obtenidos se busca afianzar los conocimientos jurídicos referenciados en las bases teórica y a futuras investigaciones, ampliar en el análisis de las resoluciones judiciales, tomando como base su estructura de las partes de la resolución como es: en su parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, la comprensión de la debida motivación de las resoluciones judiciales en la argumentación jurídica que sea congruente con las pretensiones y la fundamentación jurídica, la utilización de la jurisprudencia, empleadas por el juzgador y miembros de la sala que declararon fundada su decisión.

1.4. Objetivos

Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura 2023.

Objetivos específico

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II.- MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales

Navarro, (2019) en el Departamento de Loreto, investigo “Cuál es la calidad de las sentencias sobre acción contenciosos administrativo” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00340-2011-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2019, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido, es un estudio de nivel: exploratorio descriptivo, diseño transversal y formuló las siguientes conclusiones: Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Mosqueira, (2021) en el Departamento de Tumbes, investigo ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Proceso Contencioso Administrativo Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2021?, el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Antecedentes local

Palacios, (2019) en Piura investigo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04078-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ramos, (2020) afirma en su investigación que tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la

calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El procedimiento administrativo

2.2.1.1. Concepto

Villavicencio, (2019) describe que los actos administrativos, son declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrado. Regulado por Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Este principio obliga a que la administración pública se someta a la norma dictada por el Congreso, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. La ley constituye el límite de la administración. En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; todo el poder es de la ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley; sólo “en nombre de la ley” se puede exigir la obediencia. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.1. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.2. Principio de impulso de oficio

El procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio por la administración pública, puesto que dicho procedimiento no sólo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los intereses públicos. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.3. Principio de razonabilidad

La seguridad jurídica supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que dicten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables. La situación de un sistema jurídico en el cual las normas o los actos gozan de estabilidad, considerada como certidumbre en que los eventuales cambios normativos serán razonables y previsibles, realizados por las autoridades legítimamente investidas de poder para ello, respetarán siempre los derechos de las personas. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.5. Principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.6. Principio de eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.7. Principio de verdad material

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (Olvera, 2011).

2.2.1.2.8. Principio de participación

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley. (Olvera, 2011).

2.2.2. Acto de tramite

Villavicencio, (2019) destaca que son aquellos actos que se expiden en el marco de un procedimiento administrativo y que tienen por objeto hacer posible el acto principal, esto hasta la resolución definitiva del asunto. Y la principal función de los actos de trámite es garantizar los derechos de los interesados e impulsar y ordenar el procedimiento.

2.2.2.1. Características

- a) Es esencialmente unilateral
- b) Se encuentra regulado por el Derecho Administrativo
- c) Es dictado generalmente por una Administración Pública
- d) Es fiscalizable
- e) Es singular, concreto y posee ese carácter consultivo.

2.2.2.2. Clases

2.2.2.3.1.1 Acto administrativo

Villavicencio, (2019) define como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.3.1.2. Actos de administración

Villavicencio, (2019) afirma que los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, en efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública.

2.2.2.4. Causales de nulidad

Rivera, (2019) destaca en nuestro ordenamiento jurídico se enumeran las siguientes causas de nulidad:

- a). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- b). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, de la ley 27444.

- c). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- d). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.5. Resolución administrativa

2.2.2.5.1. Concepto

Vásquez, (2009) sostiene que son documentos de carácter oficial, que contienen las decisiones que adopta la autoridad pública y constituye una manifestación de voluntad dirigida hacia los ciudadanos, tomando como base la norma de derecho público, está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.5.2. Resoluciones fictas

Perez, (2021) señala que es el medio que utiliza un particular o una comunidad para sustentar el derecho invocando por el administrado, buscado restablecer la legalidad de los derechos subjetivos enmarcados en la norma legal con el interés público, debiendo entender que la negación a su repuesta de forma no materia se entiende como un reproche de un determinado comportamiento del funcionario público que no cumple con la ley.

2.2.2.6. El agotamiento de la vía administrativa

Vegas, (2015) señala cuando se agota la vía administrativa, esto quiere decir que ya no hay más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública y para seguir defendiendo sus derechos e intereses legítimos, el ciudadano tendrá que acudir a la jurisdicción efectiva mediante un proceso contencioso-administrativa.

2.2.2.7. La cosa decidida

La cosa decidida es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en un proceso judicial. (Sentencia Del Tribunal Constitucional Sala Primera. Sentencia 37/2023, Exp. N.º 00984-2022-PHC/TC)

2.2.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.3.1. Concepto

Huapaya, (2020) define que es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración pública a la ley y al derecho a fin de proteger a la legalidad del derecho e interés del administrado, la doctrina lo califica como una “segunda instancia” que sigue al procedimiento administrativo general como una suerte de revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa.

2.2.3.1.1. Principios de integración

Jiménez & Machuca, (2015) sostiene los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.3.1.2. Principios de igualdad procesal

Cabrera, (2011) afirma las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

2.2.3.1.3. Principios de favorecimiento del proceso

Jiménez & Machuca, (2015) sostiene el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.3.1.4. Principio de suplencia de oficio

Cabrera, (2011) refiere el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.3.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.3.1.5.1. Competencia territorial

Huamán, (2010) define es aquella competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.3.1.5.2. Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. Es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Huamán, 2010)

2.2.3.1.5.3. Las partes

2.2.3.1.5.3.1. Legitimidad para obrar activa

Ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso y tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Risueño, 2022).

2.2.3.1.5.3.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés

difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

2.2.3.1.5.3.3. Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto acto.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto acto.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda (Huamán, 2010).

2.2.3.1.5.3.4. Representación y defensa de las entidades administrativas

Estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada

sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión. (Risueño, 2022).

2.2.3.2. Etapas

De conformidad con la doctrina procesal y la legislación procesal vigente el expediente judicial materia de estudio es mediante el proceso ordinario y se estructura en las siguientes etapas:

2.2.3.2.1. Etapa Postularía

La demanda debe ser interpuesta, cuando el objeto de la impugnación sea actos administrativos, declaraciones administrativas, el silencio administrativo, omisión de la administración pública, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de la impugnación para ello se debe haber agotado la vía administrativa conforme lo establecido en la ley de procedimiento administrativo o por normas especiales.

Las pretensiones podrán ser planteadas, la declaración de nulidad total o parcial del acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, pretensiones que pueden ser acumulables según su origen (Jurista Editores, 2021)

Al admitir a trámite la demanda el juez ordenará a la entidad administrativa que remite el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, si la entidad no cumple con remitir el expediente administrativo el órgano jurisdiccional podrá prescindir del mismo o en su caso reiterar el pedido bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente. El incumplimiento de lo ordenado a la entidad demandada no suspende la tramitación del proceso, debiendo el juez en este caso aplicar al momento de resolver lo dispuesto en el artículo 282° del código procesal civil. (Jurista Editores, 2021).

2.2.3.2.2. Etapa Probatoria

Audiencia de pruebas. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es

impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna (Jurista Editores, 2021).

2.2.3.2.3. Etapa Resolutoria

El Juez emite la sentencia que pone fin al conflicto de intereses entre el administrado y la entidad pública. Sentencia estimatoria que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado (Jurista Editores, 2021).

2.2.3.2.4. Etapa Impugnatoria

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Jurista Editores, 2021).

2.2.3.2.5. Etapa de Ejecución

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto (Jurista Editores, 2021).

2.2.4. Medios Probatorios

2.2.4.1. La prueba

Herrera, (2011) sostiene que la prueba son hechos documentales de importancia decisiva en procedimiento administrativo ya que lo que decide los pleitos son las pruebas y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes, siendo elementos de vital importancia del proceso que lleva a dar certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

2.2.4.1.1. Actividad probatoria

Céspedes, (2015) refiere en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.4.1.2. Oportunidad

Menciona los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios, se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos

ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas, de presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso (Céspedes, 2015).

2.2.4.1.3. Prueba de oficio

Céspedes, (2015) señala es cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

2.2.4.1.4. Carga de la prueba

Céspedes, (2015) sostiene salvo disposición legal diferente, corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

2.2.4.1.5. Obligación de colaboración por parte de la administración

Céspedes, (2015) menciona las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

2.2.5. La sentencia

Fonseca, (2022) sostiene es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio y cumplimiento.

Laiza, (2022) afirma la expedición de la sentencia solo interviene el juez, dado que se recoge todo lo vertido en la audiencia, lo actuado, su convicción sobre los argumentos expuestos, su convencimiento de la prueba, su análisis de lo presentado hasta dicha audiencia y sus conclusiones.

La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales propios de la materia laboral y los operadores de la misma, (Herrera, 2008).

2.2.5.1.1. La argumentación jurídica

Fonseca, (2022) refiere es la aseveración de un argumento, de una razón que sirve para convencer de una cosa dudosa (*rationem quae rei dubiae faciat fidem*) se convierte en el pilar de las sentencias; es decir, otorgar razones que persuadan sobre la decisión judicial emitida, no solo en la lógica jurídica, sino en la línea del razonamiento jurídico, que sirve para la formación de un juicio; esto es, de las premisas a la conclusión,

2.2.5.1.1.2. La justificación interna y externa

La justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva; sin embargo, en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en sentido estricto para ello se ha constituido en el actual silogismo judicial (consiste en descubrir el sentido de las normas y decidir cuáles son las aplicables para resolver el problema jurídico) que se utiliza como patrón

en las sentencias judiciales, pero que, aplicadas al nuevo esquema de la oralidad y de implementación de tecnologías en la actuación de las pruebas, de comportamiento del juez como figura delimitadora del conflicto, haría repensar y, no menos cierto, reflexionar sobre el esquema a utilizar en la argumentación jurídica, pero en clave de la oralidad en las sentencias laborales (Laiza, 2022).

2.2.5.1.1.3. La utilización de la jurisprudencia

Los tres presupuestos que conforman el modelo típico de la jurisprudencia son: i) la estructura total de la jurisprudencia solamente se puede determinar desde el problema; el enunciado que expresa o que contiene una inviabilidad de orden racional, siendo fundamental para el problema en determinar qué es lo justo aquí y ahora; ii) las partes integrantes de la jurisprudencia, sus conceptos y proposiciones tienen que quedar ligadas de un modo específico con el problema y solo pueden ser comprendidas desde él; y iii) los conceptos y las proposiciones de la jurisprudencia solo pueden ser utilizados en una implicación que conserve su vinculación con el problema (Laiza, 2022).

2.2.5.1.2. La estructura

La sentencia judicial cuenta con tres partes:

- a) Parte Expositiva.
- b) Parte Considerativa.
- c) Parte Resolutiva.

2.2.5.1.3. Expositiva

Es la primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, se observa, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso del proceso (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.3.1. Elementos

2.2.5.1.3.1.1. Introducción

Se debe interpretarse el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.3.1.2. Postura de las partes

Es la que se refiere a los elementos formales que sirven para identificar el conflicto, tales como la designación precisa de las partes litigantes, y la enumeración breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante, la congruencia de las pretensiones, descripción de los puntos controvertidos respecto a los cuales se va a resolver (Ferro, 2012).

2.2.5.1.4. Considerativa

Herrera, (2008) destaca es un corolario del principio de la legalidad que está consagrada en la Constitución, y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada. Y es un derecho fundamental de las personas que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo cual, no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí, además, la motivación debe ser concreta y no abstracta.

2.2.5.1.4.1.1. El objeto de la motivación

Está generalmente aceptado que en el proceso es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a Derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos. (Ezquiaga, 2012)

2.2.5.1.4.1.2. La motivación

Herrera, (2008) afirma debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, pero tampoco convertirse en fieles seguidores de la posición de Montesquieu, que los jueces deben ser boca de la ley.

Debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible, (Ezquiaga, 2012).

- a) **La motivación debe publicarse:** sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) **La motivación debe estar internamente justificada:** el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) **La motivación debe estar externamente justificada:** cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada.
- d) **La motivación debe ser inteligible:** tal vez sea un ideal imposible de cumplir que cualquiera debería estar en condiciones de entenderla, aunque se podría avanzar mucho en el estilo de redacción de las decisiones judiciales
- e) **La motivación debe ser completa:** todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación.

- f) **La motivación debe ser suficiente:** no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”.
- g) **La motivación debe ser autosuficiente:** la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente.
- h) **La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar:** los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse.
- i) **La motivación debe emplear argumentos compatibles:** una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí.
- j) **La motivación, por último, debe ser proporcionada:** tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

2.2.5.1.4.1.3. La importancia de la motivación

1. La relación del juzgador con la ley y el procedimiento.
2. El derecho de cada una de las partes, empleador, trabajador, en la aplicación de los principios generales de derecho, como el de legalidad, seguridad jurídica y garantías constitucionales.
3. La motivación da fortaleza a las conclusiones judiciales y la relaciona directamente con la sociedad y el interés que ésta presente en conocer las razones de las sentencias.

2.2.5.1.4.2. Elementos

2.2.5.1.4.3. Motivación de los hechos

Herrera, (2008) afirma que se deben indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos entre las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria, desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos probados debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se base a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de prueba a los hechos que como a uno se han declarado probados

Se expresa los hechos relevantes de la parte demandante y demandada, hechos coherente, congruentes, en concordancia con los alegados por las partes procesales, los mismos hechos relevantes que sustentaría la pretensión, se realiza el análisis de la fiabilidad y valides de los medios probatorios para su valoración y no valoración unilateral de las pruebas, que como órgano jurisdiccional examina los posibles resultados probados de interpretación de los hechos, que darán al juez la convicción para conocer un hecho concreto (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.4.4. Motivación del derecho

Herrera, (2008) define que es una demostración del ejercicio del control jurisdiccional sobre las resoluciones judiciales de ahí que permite, asegurar a las partes un mejor ejercicio del derecho a impugnar la decisión adoptada y facilitar el control “disciplinario” del recurso de alzada, además de facilitar la interpretación de la misma.

Se expresa normas jurídicas aplicables a los hechos y pretensión, norma jurídica de derechos fundamentales, así como las razones que orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas jurídicas aplicables que motivan al juzgador a tomar su decisión final para resolver el conflicto mediante las disposiciones legales aplicables al caso. (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.5. Resolutiva

2.2.5.1.5.1. Concepto

Es la parte donde el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido o debatido, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos del fallo, la decisión de las costas y costos. (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.5.2. Elementos

2.2.5.1.5.2.1. Aplicación del principio de congruencia

Se entiende que toda sentencia debe ser coherente con las pretensiones planteadas en los actos postulatoria, que la decisión final del juez debe guardar concordancia los hechos alegados en la demanda, El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.5.1.5.2.2. Descripción de la decisión

Es el pronunciamiento expresa de forma clara y precisa de la decisión del juez, lo que se ordena y de las partes procesales a su estricto cumplimiento de la decisión final de la controversia (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Jurista Editores, 2021 pp. 421-668).

2.2.6.2. Fines

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, si el recurso de apelación se concede a la sentencia esta que, con efecto

suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior, artículo 366, 369 CPC. (Jurista Editores, 2021, pp. 421-668).

2.2.6.3. Tramite

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible. La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes según sea el caso, artículo 367 CPC. (Jurista Editores. 2021, pp. 421-668).

2.3. Marco conceptual

Expediente. Es el aspecto material del proceso, está constituido por los folios que contienen el proceso, cada proceso se organiza en un expediente que se identifica con el numero correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente, se organizan anexos y cuadernos adjuntos. Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley (Infante, 2000).

Calidad. Es un Conjunto de acciones, actividades, propiedades de precisión que se da a un producto o servicio, que sea según su aptitud ayuda a satisfacer las necesidades dadas del ser humano o una población (Infante, 2000).

Indicador. Esta la representación cuantitativa, referido a las características de la identificación de los aspectos a través de los cuales se expresa o manifiesta el problema descripción que contiene los elementos que debe explicarle, la observación del problema, que ocurre y que tan grave es, datos que sirven para valorar el resultado medio y para medir el logro de objetivos de la investigación (Palella, 2012).

Variable: Permite estudiar las fuentes que proporcionan la información, sus características, cualidad, propiedades, facilita la aplicación de instrumentos válidos y confiables para la observación que puede adquirir diferentes valores y es susceptible de ser cuantificada y medible en una investigación (Palella, 2012).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa, en el expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.1.1. Hipótesis específica.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: Estos estudios tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles, de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno, se recolectan datos de la variable de estudio y se miden, en este tipo de estudio se observa, se describe y fundamentan varios aspectos del fenómeno, no existe la manipulación de las variables, tampoco la búsqueda de causa efecto (Arias & Covinos, 2021).

Investigación de tipo cualitativa: El investigador debe registrar de forma descriptiva o narrativa lo observado a partir de la interacción con los sujetos, se fundamenta en una

perspectiva interpretativa y a su vez está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, que realiza toda persona como ser humano (Caro, 2015).

Diseño de la investigación: Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable.

- **No experimental.** Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos, en este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación, Dentro de este diseño existen dos tipos: Transversal y longitudinal y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transversal.** Este diseño recoge los datos en un solo momento y solo una vez, es como tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación, pueden tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).
- **Retrospectiva.** Se trata de recolectar datos que comprende un hecho ocurrido en el pasado o similar, el objetivo es tomar en cuenta la variable para observar si tiene interrelación o repercusión del tiempo específico. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

Son los sujetos que van a ser medidos y analizados en una investigación, observar su estructura, categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un

problema práctico y a las preguntas de investigación, a su vez representa una o más variables, (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico

Arias, (2021) considera que es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar. comúnmente se lleva a cabo mediante métodos de observación, y se utiliza ampliamente en la investigación cualitativa.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable

Azcona & Manzini (2015), sostiene que son construcciones que el investigador realiza desde su particular enfoque teórico, constituyen todo aquello que se mide, la información que se colecta, los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos, es decir característica, cualidad de la realidad, que es susceptible de asumir diferentes valores, pudiendo las variaciones producirse tanto para un mismo objeto como para diferentes objetos considerados.

Operacionalización

Villasís, (2016) es definir claramente como se observará y medirá cada característica de la variable en estudio, se presenta en una tabla o cuadro que recoge de forma ordenada, los aspectos como: definición conceptual de las variables, la definición operacional, los indicadores y la escala de medición. **(Anexo 3)**

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Arias, (2021) expresa que es el proceso de recolección de datos como un mecanismos e instrumentos que se utilizan para reunir y medir información de forma organizada y con un objetivo específico, muy importante que se codifiquen las respuestas mediante valores numéricos para que el investigador pueda valorar los resultados de forma cuantitativa.

Observación

Caro, (2015) refiere que es una de la técnica de recolección de datos, que consiste precisamente en observar el desarrollo del fenómeno que se desea analizar, puede usarse para obtener información cualitativa o cuantitativa de acuerdo con el modo que se realiza la investigación que es de tipo cualitativa que permite analizar las relaciones entre los participantes y sus comportamientos, su comunicación no verbal.

Análisis de contenido

Arias & Covinos, (2021) expresa que esta técnica se presenta en las fuentes documentales, por medio del cual se extrae de un documento los aspectos de información de mayor relevancia, para ser ordenados, clasificados y analizados desde la visión de lo que persigue el investigador, se organizar y agrupar la información que en verdad se requiere y con la que se puede desarrollar el informe final del estudio realizado.

Instrumento

Arias & Covinos, (2021) revela que viene hacer ser la ficha, los registro, alineado a la técnica de observación, el cual indica que el análisis es un proceso de observación con características cognitivas por parte del investigador, la ficha de registro permite recolectar datos e información de las fuentes que se están consultando, se elaboran y diseñan teniendo en cuenta la información que se desea obtener para el estudio; es decir, no existe un modelo estable.

Lista de cotejo

Arias & Covinos, (2021) señala que es un instrumento que se utiliza en el contexto de recabar información de vivencias, hechos y situaciones en las cuales se involucra al sujeto y que puede ser evidenciada por el investigador a través de la observación, que permite anotar las situaciones o eventos que el investigador observa durante el estudio, la información obtenida debe ser procesada y contrastada con los criterios e indicadores de evaluación, previamente determinados en la investigación. **(Anexo 4)**

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. - Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						38
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana						
							X		[5-8]	Baja						

		Motivación del derecho							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. - Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
			[7 - 8]	Alta													
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]							Mediana
			Motivación del derecho							X							[5-8]
																	[1 - 4]

V. DISCUSIÓN

El cuadro 1 de resultado de esta investigación al determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Se pudo encontrar que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad, se observó que se dio mayor relevancia jurídica a la parte expositiva con la motivación del derecho, el juez con conocimiento del derecho administrativo, valoro los principios de la Ley 27444 del procedimientos administrativos general, no aplicados por la entidad pública como es “el principio de legalidad” y “el principio del debido procedimiento administrativo”, según los medios de prueba documentales adjuntados en la demanda, el administrador de justicia argumento jurídicamente la existencia de una norma de mayor rango como es la Ley 25303 artículo 184°, ante la aplicación de una norma de menor rango como es el D.S. 051-90-PCM, siendo una de las causales de nulidad del acto administrativo, se observó cómo pretensión principal la impugnación del acto administrativo, resolución administrativa ficta, lo que nos da a entender que los funcionarios públicos carecen de conocimientos jurídico al expedir el acto administrativo, en la variable objeto de estudio y la dimensión de la variable como es la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive los resultados fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad. Esto resultados son corroborados por Palacios (2019) en Piura en su investigación calidad de las sentencias de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, llegaron a concluir los resultados de la calidad de la parte expositiva, muy alta, considerativa, muy alta, resolutive muy lata, determinando que la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta calidad. Analizando estos resultados podemos ver que el instrumento es estable como es la lista de cotejo para la recolección de datos, lo que nos indica que el instrumento denota un verdadero nivel de fiabilidad sin mucha diferencia donde se aplique.

En el cuadro 2 de resultados en la investigación al determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Se

pudo encontrar que, para la parte expositiva, los resultados fueron de rango muy alto, parte considerativa en los parámetros establecidos fue de muy alta, y para la parte resolutive dio un rango muy alto, llegando a los resultados finales que la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, la sala con mayor análisis jurídico dio mayor relevancia jurídica a la parte considerativa con la motivación del derecho en su argumentación jurídica, incide en la existencia de una norma de mayor rango como es la Ley 25303 artículo N° 184, que sirva para convencer la cosa dudosa, convirtiéndose en el pilar de la sentencia como una norma de mayor rango en aplicación a una de menor rango como es el D.S. 051-90-PCM, mal aplicada por la administración pública, siendo una de las causales de nulidad del acto administrativo, articulada con pretensión principal de la impugnación del acto administrativo resolución administrativa ficta, y no congruente con el recurso de apelación por el procurador público, se observó que los jueces de la sala de segunda instancia emplearon la utilización de la jurisprudencia como fue la casación N° 881-2012 de Amazonas y expedientes del tribunal constitucional recaídos en el expediente N° 01572-2012-AC y 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto del año 2013, lo que nos da a entender que existe congruencia entre el objeto de estudio y la dimensión de la variable como es la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive obteniendo como resultados de muy alta, muy alta y muy alta calidad. Estos resultados son corroborados por Mosqueira, (2021) en el Departamento de Tumbes en su investigación calidad de las sentencias de primera instancia sobre nulidad del acto administrativo, analizando estos resultados podemos ver que el instrumento de recojo de datos es estable como la lista de cotejo, lo que nos indica que el instrumento nos da un verdadero nivel de fiabilidad sin mucha diferencia donde se aplique como es en este caso en el distrito judicial de Tumbes.

VI. CONCLUSIONES

Primera: Se concluyó la sentencia de primera instancias fue rango muy alta calidad, la parte expositiva, considerativa, resolutive fue de muy alta, muy alta, muy alta calidad, los resultados reflejaron que a nivel general la mayor relevancia jurídica se dio a la parte considerativa con la motivación del derecho el juez con conocimiento del derecho administrativo, valoro los principios de la Ley 27444 Ley de procedimientos administrativos general, no aplicados por la entidad pública como es “el principio de legalidad” y “el principio del debido procedimiento

administrativo”, según los medios de prueba documentales adjuntados en la demanda el administrador de justicia argumento jurídicamente la existencia de una norma de mayor rango como es la Ley 25303 artículo N° 184, ante la aplicación de una norma de menor rango como es el D.S. 051-90-PCM, siendo una de las causales de nulidad del acto administrativo, se observa como pretensión principal la impugnación del acto administrativo en este caso la resolución administrativa ficta, lo que nos da a entender que existe una relación congruente entre la variable objeto de estudio y la dimensión de la variable como es la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive que determinaron que la sentencia de primera instancia sea de muy alta calidad.

Segunda: Se concluye que para la sentencia de segunda instancia, para la parte expositiva, los resultados fueron de rango muy alto, considerativa muy alta, y para la parte resolutive de dio un rango muy alta, llegando a los resultados finales, como muy alta calidad en la sentencia expedida por la sala, que con mayor análisis jurídico dio mayor énfasis a la parte expositiva con la motivación del derecho, incide en la argumentación jurídica de la existencia de una norma de mayor rango como es la Ley 25303 artículo 184°, que sirve para convencer la cosa dudosa, convirtiéndose en el pilar de la sentencia en aplicación a una de menor rango como es el D.S. 051-90-PCM, siendo una de las causales de nulidad del acto administrativo, articulada como pretensión principal de la impugnación del acto administrativo resolución administrativa ficta, y no congruente con el recurso de apelación por el procurador público, se observó también que los jueces de la sala civil de segunda instancia emplearon la utilización de la jurisprudencia como fuente del derecho en este caso fue la casación N° 881-2012 de Amazonas y expedientes del tribunal constitucional recaídos en el expediente N° 01572-2012-AC y 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto del a 2013, lo que nos da a entender que existe una relación congruente con el procesos judicial que es objeto de estudio y la dimensión de la variable como es la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive obteniendo como resultados finales de muy alta, muy alta y muy alta calidad.

VII. RECOMENDACIONES

- Seguir garantizando “el principio de legalidad” y “el principio del debido procedimiento administrativo” de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, la tutela jurisdiccional efectiva, de la ley 27584 Ley del Proceso Contenciosos Administrativo.
- Deben existir sanciones drásticas para los funcionarios públicos que haciendo uso de su poder incumplen con normas jurídicas de derecho administrativo y contraviene a la constitución en la expedición de actos administrativos, que hacen que los administrados recurran a la tutela de derechos ante el poder judicial, mediante la Ley 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, recargando más la labor de los jueces, esto hace que sean lentos en la administración de justicia en resolver los conflictos entre los administrados y las entidades públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. Recuperado :<http://hdl.handle.net/20.500.12390/2260>

Azcona, Maximiliano & Manzini, Fernando (2015). La unidad de análisis y la unidad de observación, Instituto de Investigaciones en Psicología (IniPsi), Facultad de Psicología, Universidad Nacional de La Plata.

Cabrera V, Marco A & Quintana V, Rosa (2011) Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo, Editorial San Marco E.I.R.L.

Caro Laura (2015). Siete técnicas e instrumentos para la recolección de datos, Editorial de lifeder.com, Recuperado: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25172w/M1CCT05_S3_7_Tecnicas_e_instrumentos.pdf

Céspedes Z. Adolfo. (2015) La prueba en el procedimiento administrativo. Dialogo con la Jurisprudencia.

Expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02 en el Séptimo Juzgado Laboral Transitorio de Piura- Distrito Judicial de Piura.

Ezquiaga Ganuzas F. Javier (2012), La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU

Ferro P. S. (2012). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. Revista oficial del poder judicial, 7(8/9), 215-243.

Fonseca L, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. Estudios Socio-Jurídicos, 24(2), 1-32.

Gaceta Jurídica (2015), Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales TOMO I, Lima Perú.

Hernández, Fernández & Baptista (2014). Metodología de la Investigación / Interamericana Editores, S.A. DE C.V. México 6ta Edición.

Hernández, Fernández & Baptista, (2010). Metodología de la Investigación (PP.656) Impreso McGraw-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V. México 5ta Edición.

Herrera Carbuccia, M. Ramón, (2008). La Sentencia, Gaceta Laboral v.14 n.1 Maracaibo abr. versión impresa ISSN 1315-8597

Herrera, G. D. (2011). La idoneidad de la prueba en el proceso contencioso administrativo. Revista Auctoritas Prudentium, ISSN 2305-9729, N°. 28, 2023.

Huamán O, L.A. (2010) El Proceso Contencioso Administrativo, Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Huapaya, R. (2020). El proceso contencioso-administrativo (Vol. 43). Fondo Editorial de la PUCP. 25 mar. 2020 - 196 páginas

Infante M. Pedro A (2000) Diccionario Jurídico, Ediciones Legales S.A.C., Primera Edición, Lima.

Jiménez V. Roxana & Machuca (2015) Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado: <https://revistas.pucp.edu.pe>

Jurista Editores (2021). Compendio de Normas, Códigos, leyes complementarias, Jurisprudencias, Plenos Casatorios. Lima: Edición Especial, pp.783-791.

Laiza Espinoza G. Lucila (2022), Revista de Derecho Procesal del Trabajo Vol. 5, julio-diciembre, 2022, 181-200 Publicación semestral. Lima, Perú

Mosqueira S, F (2021). Calidad de Sentencia de Primera y segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Acto Administrativo en el Expediente Judicial N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01. Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado Univerdidad Los Angeles. ULADECH. Recuperado de :<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18682>

Navarro L, Hideky (2019). Calidad deSentncia Sobre Accion Contencioso Administrativa ExpedienteN°00340-2011-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali. ULADECH. Ucayali: Tesis de Grado para Obtener el Grado de Título Profesional de Abogado Universidad los Angeles de Chimbote. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/11933>

Olvera, M. A. L. (2011). Los principios del procedimiento administrativo. Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruíz, 1, 179.

Palacios Diaz, G. P. (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 04078-20080-2001-JR-CI-05, del distrito judicial de Piura–Piura. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/13649>

Parella S., Santa & Martins P., Feliberto (2012), Metodología de la investigación cuantitativa, UDEPEL, Caracas, Venezuela.

Pérez A. Alfredo (2021). Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución ficta N° 01581-2013-0-2001-JR-la-01; tercer juzgado laboral de desgarga transitorio, Piura, distrito judicial de Piura. Piura: ULADECH. doi:<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20198>

Poder Judicial del Perú (2022), Estadísticas de la función Jurisdiccional a nivel nacional, Estadística Jurisdiccional del Poder Judicial.

Ramos M, L. P. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02514-2012-02001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura– Piura. 2019. Piura: ULADECH CATOLICA. doi:<https://hdl.handle.net/20.500.13032/16062>

Risueño, F. R. (2022). El proceso contencioso-administrativo (Vol. 1366). RANZADI/CIVITAS.

Rivera, C. A. P., & Ccuro, F. E. M. (2019). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 16(22), 193-224.

Sentencia Del Tribunal Constitucional Sala Primera. Sentencia 37/2023, Exp. N.º 00984-2022-PHC/TC Publicaciones 15 de febrero 2023. Recuperado de: <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-tribunal-constitucional-expide-sentencia-que-ratifica-el-principio-de-la-cosa-decida-en-sede-administrativa.html>

Vásquez MAC (2009), Breve Teoría de la Resolución Administrativa, *Revista de Investigación UNMSM*. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10247/8985/>

Vegas G, Carmen (2015) Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. Recuperado: <https://revistas.pucp.edu.pe>

Villasis Keever MA & Miranda Novales MG. (2016). El protocolo del investigador IV, Las Variables de estudio México. Recuperado: <https://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/view/199/350#:~:text=Las%20variables%20en%20un%20estudio%20de%20investigaci%C3%B3n%20son%20todo%20aquello,est%C3%A1n%20especificadas%20en%20los%20objetivos.>

Villavicencio, D. T. C., Armijos, M. E. S., Cuenca, R. P. M., & Vélez, J. C. S. (2019). El Acto Administrativo en el Código Orgánico Administrativo. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 6(11), 66-75.

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SETIMO JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE PIURA**

SENTENCIA N° 00144-2021-7mo.JTT-P

EXPEDIENTE : 04210-2019-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

DEMANDANTE : (...)

DEMANDADO : (...)

(...)

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, el Señor Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, seguido por doña (...) contra (...), Gobierno Regional de Piura y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en defensa de la demandada; ha emitido la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)

PIURA, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO

I. ANTECEDENTES:

1. El demandante doña (...) interpone demanda contenciosa administrativa contra la (...), (...) y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, quien ejerce la defensa de la Entidad demandada con la finalidad que se ordene a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo de reconocimiento liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, pago de los intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera

permanente en su boleta de pago, luego de declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias.

2. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo perentorio de diez hábiles; bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, así mismo se requiere a la demandada remita el expediente administrativo.

3. Por resolución número dos, se resuelve: i) Tener por apersonada y por absuelta la demanda por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura quien actúa en defensa de la Entidad demandada, ii) Por ofrecidos los medios probatorios, iii) Se declara saneado el proceso, iv) Se fijan los puntos controvertidos, v) Se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y de oficio se requiere a la parte demandante cumpla con remitir la resolución de nombramiento legible.

4. Por resolución número tres, se agrega a los autos la Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009.

5. Por resolución número cuatro, i) Se agrega a los autos la Resolución Directoral N° 0685- 86 de fecha 28 de Noviembre de 1986 y se confiere traslado a la contraparte, ii) Se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que los actuados pasen a despacho a fin emitir la resolución a que hubiere lugar.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. La demandante alega esencialmente que, dentro del marco normativo de la bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 que se le ha venido otorgando de manera mensual y hasta la actualidad, esto es que se le ha otorgado por planilla el pago a los trabajadores en actividad desde el año 1991 hasta la actualidad.

2. Indica que, la permanencia en el tiempo de dicha bonificación por 26 años ha hecho que esta bonificación pase a formar parte de la remuneración del trabajador en actividad y como tal no puede ser dejada sin efecto ni mucho menos sea considerada como una liberalidad por parte del empleador.

3. Señala que, viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido determinar si este (esta) se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto concluye que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, pero esta no es materia de controversia, sino el 30% de su remuneración total.

4. Expone mayores fundamentos fácticos y jurídicos; y, ofrece sus medios probatorios.

2.2 ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

1. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en defensa de la Entidad demandada señala esencialmente que, la demandante en calidad de Servidora Administrativa del Sector Salud, pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que denegó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Ficta que denegó su solicitud de pago de reintegros - recálculo - de la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, más los reajustes del 16% dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-90 y 011-99 e intereses legales.

2. Indica que, el artículo 184° de la Ley 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, prescribía: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276”, el mismo que se prorrogó hasta el año 1992 conforme lo prescribe el artículo 269° de la Ley N°25388.

3. Señala que, la bonificación a que se refiere dicha norma se otorga a los servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales, las mismas que no se presentan en el caso del demandante, pues el demandante ejerce el cargo de Técnico Administrativo I en el Hospital de la (...), por lo tanto las labores que realizó, son labores que no pueden considerarse realizadas en condiciones excepcionales, asimismo labora en la Ciudad de Piura, zona que no está

considerada en la Resolución Ministerial N° 190-2013- MINSA, del 09 de abril del 2013 como zona de frontera ni zona alejada, es por ello que la demandante no acredita con documento idóneo haber laborado en una zona rural o urbano marginal, conforme lo requiere el artículo 184 de la Ley N° 25303.

4. Indica que, en las boletas de pago que adjunta en la demanda el demandante viene percibiendo por concepto de la bonificación dispuesta por la Ley 25303, sin embargo éste derecho el demandante no lo ha obtenido conforme a Ley, por lo que resulta improcedente pretensión se le calcule en base al 30% de la remuneración total que percibe actualmente, cuando ni siquiera tiene derecho a percibir lo que ya percibe en su boleta de pago.

5. Indica que, la parte demandante solicita se le otorgue los incrementos de los D.U 090- 96, 073-97 y 011-99, sin embargo al declararse infundado el reajuste de la bonificación dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303 deviene en infundada la pretensión, sin perjuicio de ello, es que señala que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 que deben ser aplicados al D.U N° 037-94.

6. Expone mayores fundamentos facticos, jurídicos y ofrece sus medios probatorios.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar si existe causal para declarar o no la nulidad de la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 más el 16% del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99; además del pago de los devengados e intereses legales.

b) De ser positiva la respuesta al punto anterior, determinar si se debe o no ordenar a la demandada cumpla con emitir nueva resolución con la cumpla con el reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 más el 16% del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99; además del pago de los devengados e intereses legales; además del pago de los devengados e intereses legales o, si por el contrario no se debe

amparar la demanda debido a la aplicación de la Ley N° 25303, debido a que el actor no cumple con los presupuestos establecidos en la citada Ley; además de la aplicación de la Ley 27867, Ley 27584, Ley 28411, Decreto de Urgencia 037-94, Decreto Ley 20530, conforme lo alega la defensa de la Entidad demandada.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De folios 03 a 11 y 48 a 52.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante.

V. DICTAMEN FISCAL:

De conformidad con la Ley N° 30914 que modifica la Ley N° 27584 y que esencialmente señala que el Ministerio Público ya no emite dictamen fiscal en los procesos contencioso administrativo como el presente caso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos, corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento sobre la pretensión materia de controversia en el presente proceso.
2. El proceso contencioso administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece la Ley 27584 y su modificatoria, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Además, no debe entenderse sólo como el medio inspector de las actuaciones que se expiden por la autoridad administrativa pública; más bien

su sentido actualmente es principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración pública, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

3. Así, el Proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción como manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, es hoy por hoy uno de protección y es en ese sentido que la ley 27584 y su modificatoria establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

4. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

5. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba

pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos; todo ello debe estar en consonancia con el artículo 30º de la Ley Nª 27584 y su modificatoria que establece: “(...) la actividad se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (...)”.

6. Asimismo, se debe tener en cuenta que la motivación de un acto administrativo, viene a ser una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por ello se debe entender que un acto administrativo que contravenga un mandato legal expreso y que no sea motivado (dar razón de tal decisión), se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz.

7. La pretensión de la demandante es que se ordene a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo de reconocimiento liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, pago de los intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en su boleta de pago, luego de declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias.

8. Antes de entrar al análisis del fondo del presente proceso, debo indicar que a fin mantener la predictibilidad y seguridad jurídica de la resoluciones judiciales y mantener un solo criterio jurisdiccional, considero necesario apartarme de cualquier criterio jurisdiccional que haya emitido con anterioridad al presente proceso, ello de conformidad con el artículo 16° y 22° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial.

Del tema que es materia de Litis

9. Conforme con lo expuesto en la demanda y absolució de demanda, constituye la controversia el determinar si a la accionante le corresponde o no el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial mensual contenida en el artículo 184ª de la Ley Nª 25303 sobre la base equivalente del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración totales permanentes ya reconocida y otorgada por la Entidad demandada, así como verificar si se debe comprender en éste los incrementos del 16 % del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99, más el pago de los intereses legales, asimismo la aplicación o no del D. Leg. 1153.

De la normatividad aplicable

10. Estando a la pretensión demandada, se debe tener presente lo preceptuado por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 , a saber: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en el dispositivo legal en mención y subsecuentemente declarar su posterior nulidad, de ser el caso.

11. El artículo184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-, que de modo expreso señala: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores

de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. [Resaltado es del suscrito].

12. Asimismo, el Art. 184 de la Ley No. 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147-entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977.” (el remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269 de la Ley No. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley No. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4 del Decreto Ley No. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269 de la Ley No. 25338, señalando: “Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977.” (el remarcado es nuestro).

13. En tal sentido, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 (...)”. Asimismo el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276,

establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto; (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”.

Criterio adoptado por la Corte Suprema

14. Al respecto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 881-2012-AREQUIPA de fecha 20 de marzo del 2014, en un caso similar al que nos ocupa, en el fundamento Décimo Cuarto ha señalado que:“(...) que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad. [Negrita nuestro]. (...);de esa manera se observa que la bonificación diferencial reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra; postura que tiene como respaldo una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572- 2012-AC/TC, Expediente N° 01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583- 2014-Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.

15. Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015- SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el

derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley[el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad". [el resalto y subrayado es del suscrito].

16. Del mismo modo, según la CASACIÓN N°18170-2015-SULLANA, la Corte Suprema establece en el Décimo Primer considerando que lo dicho anteriormente es un "Criterio compartido por el tribunal Constitucional recientemente en las sentencias en los expedientes N°1572-2012- PC/TC, N°015-2012-AC/TC y N°01370-2013-PC/TC, en las que se refiere que al haber acreditado el demandante que viene percibiendo la bonificación prevista por el artículo 184° de la ley N°25303, no constituye un hecho controvertido que se encuentra bajo el alcance de la acotada norma; centrándose por tanto, la controversia en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo".

17. Así mismo, mediante el Expediente N° 01370-2013-PC/TC, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el

criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no –evidentemente- a la remuneración total permanente, al señalar: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbanomarginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, y en el expediente N° 03717-2005-PC/TC ha establecido «Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total...”,

18. Respecto de la forma de cálculo de la bonificación mencionada, se debe señalar que con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en el Artículo 9: “Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...”, definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

19. Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N°25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.

Del análisis del caso.

20. Conforme, como es de verse en el presente caso, la materia en controversia, no versa sobre el derecho que tiene la demandante respecto a la bonificación contenida en el artículo 184ª de la Ley Nª 25303; es decir sobre su reconocimiento o no de la citada norma; más aún, si de autos, se verifica que la recurrente fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo I - Nivel 5, en el CENTRO DE SALUD LAS LOMAS, a través de la Resolución Directoral N° 0685-86 de fecha 28 de noviembre de 1986, pero además la parte demandada le viene cancelando el concepto del D. Ley N° 25303 en el importe de S/. 65.55 Soles, sin embargo lo que se discute es el reintegro de la citada bonificación a través de la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley Nª 25303, indicando que la percepción es irrisoria, es decir el cálculo de su percepción, por lo que asimismo es de indicar que fue reasignada por Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009 en el Hospital II – (...) Piura a partir del 01 de Agosto del 2009, de folios 03 obra la boleta de pago en el cual se verifica que el centro de labores lo es: HOSPITAL DE LA (...) II 2 PIURA como Administrativo I.

21. Así pues, resulta pertinente indicar que, se observa que la bonificación diferencial mensual contenida en el artículo 184ª de la Ley Nª 25303, reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra; postura que tiene como respaldo una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572-2012-AC/TC, Expediente N°

01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583-2014-Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.

22. Por tanto, siendo que en el caso de autos la pretensión se circunscribe en el pedido de reintegro, este juzgador considera, al igual que lo señaló la máxima instancia jurisdiccional en un caso similar, que no viene al caso discutir respecto a que si a la demandante le corresponde o no percibir la bonificación diferencial reclamada por cuanto ello no es objeto de la pretensión, sino el determinar si el monto cancelado ha sido calculado de modo correcto sobre la base de la remuneración total o le corresponde se les reintegre por ser diminuta.

23. En el presente caso, respecto a doña (...), este Juzgador verifica que en sus boleta de pago de folios 03 se verifica que la actora percibía por la bonificación sub Litis el importe de S/. 65.55 pese a que tenía una remuneración total de S/.817.85, por lo que el 30 % resultaba ser una suma mayor a la otorgada, sin embargo, de la lectura de las boletas antes referidas se observa que por concepto de la Ley N° 25303 solo se le ha abonado la suma de S/. 65.55 Soles respectivamente, resultando diminuto.

24. Por tanto, al haber determinado que la actora sí reúne los presupuestos establecidos en el artículo 184° de la Ley N° 25303, es decir la temporalidad a la vigencia de la Ley la hoy emplazada la nombró (1 de Diciembre de 1986), en calidad de Técnico Administrativo I en el CENTRO DE SALUD LAS LOMAS como zona rural o marginal, es decir con la territorialidad que exige la Ley; además percibe el concepto de la bonificación diferencial la demandante percibió de manera diminuta, distinta a la establecida por Ley, corresponde que la demanda se ampare en parte y ordenar a la emplazada cumpla con reintegrar la bonificación reclamada, debiendo adicionarse el pago de intereses legales en observancia de los artículos 1246° y 1249° del Código Civil, razón por la cual la demandada debe ser amparada en parte.

25. Estando a la valorización de todos y cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso y que en absoluto fueron cuestionados por las partes proceso y por lo tanto tiene plena validez y eficacia probatoria; así de folios 48 a 50 obra la Resolución Directoral N° 0685-86 de fecha 28 de noviembre de 1986 con el cual la nombran a la demandante, de folios 04 a 05 obra la Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009 con la cual fue

reassignada y de folios 03 obra la boleta de pago y además queda acreditado que la hoy demandada le reconoció la bonificación del artículo 184^a de la Ley N^a 25303 conforme se verifica de las documentales antes glosadas; ante ello la demandada le otorgó el importe de S/65.55 Soles con el cual queda acreditado una vez más que el importe fue diminuto por ello la demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 184 de la Ley N^a 25303 y por ende transgredió la misma, razón por la cual, la entidad pública demandada debió verificar que a la fecha de vigencia del artículo 184^o de la Ley N^a 25303, la citada bonificación estaba conforme a Ley, ya que de no ser así, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la Ley; es decir realizar su otorgamiento hasta por lo establecido.

26. Por tanto, al haberse establecido la equivocada interpretación del artículo 184^o de la Ley N^a 25303 por parte de la emplazada, esta judicatura concluye que la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Regional Ficta con la cual denegó su solicitud, incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10^o de la Ley N^o 27444 que señala “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, ...: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En el presente caso, el artículo 184^o de la Ley N^a 25303 y que en el caso de autos, la hoy demandada, de modo expreso, reconoció y pagó la bonificación especial otorgada por el artículo 184^a de la Ley N^a 25303, pero no en la forma establecida por Ley; por tanto, se ha logrado apreciar que los importes percibidos por la recurrente no han sido equivalentes a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N^a 25303 invocado, por lo que la demanda se debe amparar en parte.

27. En tal razón, queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de zona rural y urbano-marginal del artículo 184^a de la Ley N^a 25303, se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibió la demandante y que está prevista en el artículo 184^o de la Ley N^o 25303, Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago ya glosadas, por lo tanto resulta inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad como requisitos exigidos en el artículo 184 de la Ley N^a 25303; debido a que la misma administración ya le reconoció y pagó dicho bonificación, pero en forma diminuta; por ello la

demanda deviene en fundada en parte y ordeno a la demandada CUMPLA en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, con emitir nueva resolución administrativa con la cual cumpla con el cálculo de la liquidación del reintegro de la Bonificación Diferencial mensual otorgada por el artículo 184 de la Ley Nª 25303 y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la citada liquidación, en base a la remuneración total íntegra desde el 01 Enero de 1991, fecha en que entra en Vigencia la presente Ley hasta el 12 de Setiembre de 2013 debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nª 1153, conforme se sustenta seguidamente; y posterior a ello, cumpla con programar y priorizar el pago de la citada liquidación, en los términos de esta sentencia; y, en su oportunidad - en ejecución de sentencia aplicar el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y su modificatoria y la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153

28. Es de indicar que si bien a la actora le corresponde la pretensión incoada esto es la pretensión dispuesta en el artículo 184º de la Ley N° 25303; también lo es que debe tenerse en cuenta el Decreto Legislativo 1153, publicado el 12 de Setiembre de 2013 en tal sentido en vigencia el 13 de setiembre de 2013, tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, así reza el artículo 1º de la Ley, siendo que el cargo que ostenta la demandante es Técnico Administrativo I, y por lo tanto se encuentra dentro del alcance del literal b del artículo 3.2; por lo tanto la bonificación que pretende la recurrente está subsumida en el artículo 6º del citado D. Leg. que prescribe: "(...) La Entrega Económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud (...)". El artículo 8.3.a; de la citada norma señala: "(...) Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto....Zona Alejada, es la entrega económica que se asigna al puesto señalado por el Ministerio de Salud, que se encuentre ubicado en Zona alejada (...)"; y el artículo 9.5 indica:

"(...) El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta". Es decir, que si bien es cierto, como ha quedado fundamentado que al actor le corresponde que la demandada le reconozca, reintegre y pague la bonificación contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303; también lo es que, ésta deberá otorgarle dicha bonificación hasta la fecha en que entró en vigencia el D. Leg. N° 1153, - 12 de Setiembre de 2013 debido a que al día siguiente entró en vigencia-, debido a la aplicación estricta de la Teoría de los Hechos cumplidos consagrados a nivel constitucional ya con la reforma constitucional, vale decir que los derechos no se adquieren, las personas sólo pueden ejercerlos mientras se mantenga vigente la norma que los reconoce. Derogada la norma, los derechos que reconocía desaparecen con ella; en términos de maestro Alzamora Valdéz citado por Marcial Rubio Correa la teoría del hecho cumplido "(...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva (...)" [RUBIO CORREA, Marcial. Retroactividad, irretroactividad y ultractividad (aplicación de la ley en el tiempo). En.- «Título Preliminar». Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. 111. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Quinta edición. 1990, pp. 53- 78.]; por lo que en aplicación del D. Leg. 1153, se debe ordenar a la demandada que cumpla con el reintegro de la bonificación contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013 y no como lo pretende la demandante; debido a que ordenar de esa manera se vulneraría la norma vigente ya señalada.

29. En ese orden de ideas, al verificar a través de la documentación presentada en autos, de la boleta de pago de folios 03, la demandante percibía en el rubro "DL25303", la bonificación diferencial por laborar en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal en la suma de S/ 65.55; monto de dinero que resultaría mucho menor al que corresponde por ley, puesto que su remuneración total o íntegra total era de una mayor. Estando conforme a lo establecido en el artículo 184° de la Ley 25303 y lo dispuesto por la Corte Suprema, dicha bonificación se cancela en base al 30% de la remuneración total, el mismo que debe liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor de los demandantes, el reconocimiento de los devengados

de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total íntegra, que se deberá efectuar el pago a partir 01 de Enero de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013 debido a que el 13 de Setiembre de 2013 entró en vigencia el D. Leg. N° 1153 debiendo indicarse que las leyes son de obligatorio cumplimiento desde su fecha de entrada en vigencia, debiendo deducir lo que haya venido percibiendo por dicho concepto.

De los incrementos del D.U. N° 037-94, 090-96, 073-97 y D.U. N° 011-99.

30. Ahora bien, respecto a la pretensión del reajuste del 16% dispuestos por el Decreto de Urgencia N°090-96, 073-97 y N°011-99 como consecuencia del recálculo y reintegro de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 sobre la base al 30 % de la remuneración total o íntegra, por desempeñar el cargo en zona rural o urbano marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, al respecto debo indicar que:

31. El artículo 1° del DU 090-96 dispone que: “Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553 (...);” el artículo 1 del DU N° 073-97, dispuso "que el Decreto de Urgencia N° 073 – 97 reajustó las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública reguladas por el Decreto Legislativo N° 276, así como las comprendidas dentro de los regímenes propios de carrera de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático de la República y personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público concediendo en su artículo 1° a partir del 01 de agosto de 1997, una Bonificación Especial (del 16% sobre los conceptos remunerativos que delimita en su artículo 2°) a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio

Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, mientras en su artículo 3° se determinó que los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495"; y, el artículo 1 del DU N° 011-99, dispuso que: "Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276".

32. En el caso de autos está acreditado que el recurrente viene percibiendo los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 en los importes de S/. 101.04, 117.21 y 135.96 soles respectivamente conforme se logra visualizar de la boleta de pago de folios 3; y, que por el contrario el demandantes no ha presentado medios que permitan acreditar que el monto de las bonificaciones establecida en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99, que percibe sea menores a la legalmente establecida, por lo que corresponde desestimar las pretensiones demandadas; máxime, si el demandante solicita que estas bonificaciones sea otorgadas sobre la base del Artículo 184 de la Ley N° 25303 y según su cargo no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la normatividad antes citada y que esencialmente pretende la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, ante ello se debe tener en cuenta que en las mismas normas que regulan los citados Decretos de Urgencia no son base de cálculo; sino que

ello sí lo es para el D.U. N° 037-94 que no es materia de análisis en el presente proceso. POR TANTO este extremo de la demanda también deviene en infundado.

33. En tales razones, se advierte que los actos administrativos que se cuestionan en el presente proceso adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por una clara contravención al ordenamiento legal, deviniendo en amparable en parte la demanda incoada por el demandante en las pretensiones debidamente fundamentadas líneas arriba.

34. Finalmente, con relación al pago de intereses legales, al ser amparada en parte la pretensión corresponde lo propio respecto al pago de los devengados e intereses legales; en ese sentido, mediante sentencia emitida en el expediente número 0065-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional sostiene que los intereses tienen naturaleza jurídica obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado, al no abonar oportunamente un derecho pese a encontrarse obligado a ello; siendo por ende procedente ordenar el pago de intereses, los cuales serán cancelados teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil con la restricción del artículo 1249° de la citada norma.

35. El artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dispone, entre otros, que el pago de costas y costos no requiere demandarse, siendo ello así, respecto del instituto de las costas y costos, se tiene presente que el artículo 50° de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

VII. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138°, 143° y 148° de la Constitución Política del Estado; y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el señor Juez del SÈTIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA;

RESUELVO:

1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña (...) en vía del proceso ordinario contra la (...), GOBIERNO REGIONAL DE

PIURA y con conocimiento de la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre acción contencioso administrativo, en consecuencia;

2. NULA la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303; además del pago de los devengados e intereses legales

3. ORDENO que la entidad demandada Dirección Regional de Salud de (...) CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa con la cual realice el cálculo de la liquidación del reintegro de la Bonificación diferencial mensual del 30 % sobre su remuneración total íntegro, en aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303 y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la bonificación sub Litis; además los devengados e intereses los que serán calcularán en ejecución de sentencia, cuya liquidación se deberá efectuar a partir del 01 de enero de 1991 fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013, debido a que al día siguiente entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153, debiendo deducir, en el citado periodo, lo que haya percibido por dicho concepto, más los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Sin costos y costas en esta instancia.

4. PRECISO que el cálculo de la liquidación y posterior programación y priorización del pago de la citada bonificación sub Litis en aplicación del artículo 184ª de la Ley N° 25303 se debe realizar en los términos de esta sentencia; y, su oportunidad - en ejecución de sentencia aplicar el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y su modificatoria, en concordancia con la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, de ser el caso.

5. INFUNDADA, respecto a la pretensión, del 16% del incremento dispuesto por el Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. 6. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea, CÚMPLASE la presente. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

Calle Lima Nro. 997 – Piura

Juez Superior Ponente Señor Alegría Hidalgo

EXPEDIENTE : 04210-2019-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE : (...)

DEMANDADO : (...)

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDENCIA : SÉTIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

Se resuelve confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda

Este Colegiado concluye que siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572- 2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 08

Piura, 27 de abril de 2022.-

I. Vistos

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folios 52-67, que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional (...) de Piura y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia se declaró nula la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación Este Colegiado concluye que siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572- 2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley. Se resuelve confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra, además del pago de los devengados e intereses legales, y ordenar que la entidad demandada Dirección Regional (...) de Piura cumpla en el plazo de 15 días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la bonificación sub Litis, además de los devengados e intereses los que se calcularán en ejecución de sentencia.

II. Argumentos de la resolución impugnada

En la resolución recurrida se sostiene que:

1. La materia en controversia no versa sobre el derecho que tiene la demandante respecto a la bonificación contenida en el artículo 184 de la Ley N°25303, es decir sobre su reconocimiento o no de la citada norma, sino lo que se discute es el reintegro de la bonificación a través de la correcta aplicación de la citada norma, indicando que la

percepción es irrisoria; siendo que, la bonificación diferencial reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra.

2. En ese sentido, el A quo refiere que se ha realizado una equivocada interpretación del artículo 184 de la Ley 25303 por parte de la entidad demandada, al no haber reconocido el pago de la bonificación especial pero no en la forma establecida por Ley, apreciándose que los montos percibidos por la recurrente no han sido equivalentes a lo dispuesto en el artículo invocado; razón por la cual se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibió la demandante; por lo que, al haberse determinado que la actora sí reúne los presupuestos establecidos en el artículo 184 de la Ley N° 25303, además que percibe el concepto de la bonificación diferencial de manera diminuta a la establecida por Ley, corresponde amparar la demanda.

3. Aunado a ello, en aplicación del D.L. 1153, se ordenó a la demandada que cumpla con el reintegro de la bonificación contenida en el artículo 184 de la ley 25303 hasta el 12 de setiembre de 2013, y no como lo pretende la demandante, debido a que ordenar de esa manera se vulneraría la norma vigente ya señalada, por lo que correspondería declarar fundada en parte la demanda.

4. Finalmente, se precisa que el demandante no ha logrado acreditar que el monto de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que percibe sean menores a las legalmente establecidas, corresponde desestimar su pretensión demandada, máxime si el demandante solicita que estas bonificaciones sean otorgadas sobre la base del Artículo 184 de la Ley 25303 y, según su cargo, no se encuentra dentro del presupuesto el hecho de la normatividad antes señalada, por lo tanto en ese extremo la demanda se declaró infundada. Por tales razones, los actos administrativos que se cuestionan adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley 27444, por una clara contravención al ordenamiento legal.

III. Argumentos del recurso de apelación

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura interpone recurso de apelación que obra de folios a 82 a 84 señalando como agravios:

1. La bonificación ya no se encuentra vigente, siendo que la pretensión demandada implica un incremento de la pensión de la demandante, quien tiene la calidad de cesante y su remuneración se regula dentro del régimen del D.L. 1153.

2. La bonificación contenida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 se otorga a los servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales de trabajo las mismas que no se presentan en el caso de la demandante, pues de acuerdo a los actuados administrativos las labores que realiza no pueden considerarse en condiciones excepcionales, pues se trata de labores en condiciones normales.

3. La demandante no acredita con documento idóneo haber laborado en una zona rural o urbano marginal, conforme lo requiere el Artículo 184 de la Ley N° 25303, y si bien viene percibiendo la bonificación, sin embargo este derecho no lo ha obtenido conforme a Ley, por lo que su percepción es ilegal.

IV. Fundamentos de la Sala

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los Artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

2. Como se advierte del escrito de demanda de folios 12 a 17, la accionante (...) pretende que se disponga el recálculo de la bonificación diferencial urbano marginal, en base al 30% de la remuneración total mensual, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, con deducción de lo que se le viene cancelando, sumado al pago de devengados e intereses legales.

3. El Artículo 184 de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991- establece: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que

laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Advirtiéndose que son requisitos que se deben cumplir a efectos de poder reconocerse la bonificación a la que se hace alusión en el dispositivo antes glosado: a) Ser personal de funcionarios y servidores de salud pública; b) Prestar servicios en condiciones excepcionales de trabajo; c) Prestar servicios en una zona considerada rural y urbano – marginales o declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento.

4. Es de señalar que respecto a la vigencia de la bonificación diferencial por labor en zonas rurales y urbano - marginales del Artículo 184 de la Ley N° 25303 el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Exp. N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 han establecido lo siguiente: "... El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen recibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Es decir, el Tribunal Constitucional asume el criterio que al continuar la demandada cancelando la citada bonificación hasta la actualidad la misma continúa vigente en el tiempo y por ende es de obligatorio cumplimiento.

5. De igual manera asumiendo la misma postura, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 881-2012-Amazonas del 20 de marzo de 2013 ha establecido, en calidad de principio jurisprudencial según lo establecido en el Artículo 37° del TUO de

la Ley N° 27584: a) Que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 se encuentra vigente en el tiempo y es ineludible y obligatorio cumplimiento: "Décimo cuarto.- (...) en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficios se encuentra vigente hasta la actualidad..."; y b) Que debe ser calculada y pagada en base a la remuneración total o íntegra: "Décimo sétimo: (...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma...".

6. Dentro del contexto jurisprudencial antes citado, este Colegiado asumiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Exp. N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013, y en el precedente judicial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que siendo que la parte demandante continúa percibiendo la bonificación diferencial por labor en zonas rurales y urbano - marginales del Artículo 184 de la Ley N° 25303 conforme se advierte de su boleta de pago de folios 3 donde se observa en el rubro "Ley N° 25303" una suma ascendente a "S/ 65.55", la misma se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, debiendo recalcar que no es materia controvertida el derecho del accionante a percibir el concepto demandado pues como se ha indicado ya lo viene percibiendo en la actualidad, siendo que lo único cuestionado es la forma de cálculo de dicha bonificación.

7. Respecto a la afirmación de que la actora por error está percibiendo la mencionada bonificación, la demandada tiene la facultad para iniciar las acciones legales correspondientes a fin de declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le reconoció tal derecho al actor. Mientras tanto los mismos gozan de presunción de licitud y no se encuentran en discusión en este proceso como se ha señalado precedentemente.

8. Ahora bien, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación materia de análisis la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 881-2012 - AMAZONAS de fecha 20 de marzo del 2014 y publicada el 16 de julio de 2014, ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que: "Décimo Séptimo.- Entonces, en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido, también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (...) en la actualidad se denomina precedente judicial; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República (...)".

9. Siendo así, este Colegiado considera apropiado adoptar el criterio expuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 881-2012-Amazonas que constituye precedente judicial de observancia obligatoria en el sentido que la bonificación establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser otorgado sobre el 30% de la remuneración total o íntegra, postura que tiene como base una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572- 2012-AC/TC, Expediente N° 01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583-2014- Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.

10. En el caso de autos se aprecia de los fundamentos de la contestación de demanda y del recurso de apelación, que la demandada reconoce que le está pagando a la parte demandante por el concepto solicitado, conforme también se advierte de la boleta de pago de folios 3, sin embargo se aprecia que el monto pagado no corresponde al 30% de la remuneración total o íntegra como lo establece el Artículo 184 de la Ley N° 25303 y el

precedente de observancia obligatoria contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas; pues el monto consignado en dicha boleta de pago asciende a S/ 67.49, el cual no se ajusta a lo establecido en la Ley, esto es, al 30% de la remuneración total o íntegra del demandante.

11. Por tanto, correctamente se ha amparado la demanda, debiendo precisar que la parte demandante si bien presentó recurso impugnatorio el mismo fue declarado inadmisibles, sin haberse subsanado las omisiones advertidas.

Conclusión

Consecuentemente, siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:

SE RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folios 52-67, que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional (...) de Piura y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene.

2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen. En los seguidos por (...) contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo.

S.S. (...)
(...)
(...)

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos

		<p>Postura de las partes</p>	<p>expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

		ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

		<p>Postura de las partes</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

			<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SETIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA</p> <p>SENTENCIA N° 00144-2021-7mo.JTT-P EXPEDIENTE : 04210-2019-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) DEMANDANTE : (...) DEMANDADO : (...) (...) PROCURADOR PÚBLICO DEL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>					X					10

	<p>GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En la ciudad de Piura, el Señor Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, seguido por doña (...) contra (...), Gobierno Regional de Piura y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en defensa de la demandada; ha emitido la siguiente resolución:</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05) PIURA, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. El demandante doña (...) interpone demanda contenciosa administrativa contra la (...), (...) y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, quien ejerce la defensa de la Entidad demandada con la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>finalidad que se ordene a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo de reconocimiento liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, pago de los intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en su boleta de pago, luego de declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias.</p> <p>2. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo perentorio de diez hábiles; bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, así mismo se requiere a la demandada remita el expediente administrativo.</p> <p>3. Por resolución número dos, se resuelve: i) Tener por apersonada y por absuelta la demanda por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura quien actúa en defensa de la Entidad demandada, ii) Por ofrecidos los medios probatorios, iii) Se declara saneado el proceso, iv) Se fijan los puntos controvertidos, v) Se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y de oficio se requiere a la parte demandante cumpla con remitir la resolución de nombramiento legible.</p> <p>4. Por resolución número tres, se agrega a los autos la Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Por resolución número cuatro, i) Se agrega a los autos la Resolución Directoral N° 0685- 86 de fecha 28 de Noviembre de 1986 y se confiere traslado a la contraparte, ii) Se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que los actuados pasen a despacho a fin emitir la resolución a que hubiere lugar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°04210-2019-0-2001-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido determinar si este (esta) se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto concluye que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, pero esta no es materia de controversia, sino el 30% de su remuneración total.</p> <p>4. Expone mayores fundamentos fácticos y jurídicos; y, ofrece sus medios probatorios.</p> <p>2.2 ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</p> <p>PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</p> <p>1. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en defensa de la Entidad demandada señala esencialmente que, la demandante en calidad de Servidora Administrativa del Sector Salud, pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que denegó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Ficta que denegó su solicitud de pago de reintegros - recálculo - de la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, más los reajustes del 16% dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-90 y 011-99 e intereses legales.</p> <p>2. Indica que, el artículo 184° de la Ley 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>										<p>18</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>para 1991, prescribía: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276”, el mismo que se prorrogó hasta el año 1992 conforme lo prescribe el artículo 269° de la Ley N°25388.</p> <p>3. Señala que, la bonificación a que se refiere dicha norma se otorga a los servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales, las mismas que no se presentan en el caso del demandante, pues el demandante ejerce el cargo de Técnico Administrativo I en el Hospital de la (...), por lo tanto las labores que realizó, son labores que no pueden considerarse realizadas en condiciones excepcionales, asimismo labora en la Ciudad de Piura, zona que no está considerada en la Resolución Ministerial N° 190-2013- MINSA, del 09 de abril del 2013 como zona de frontera ni zona alejada, es por ello que la demandante no acredita con documento idóneo haber laborado en una zona rural o urbano marginal, conforme lo requiere el artículo 184 de la Ley N° 25303.</p> <p>4. Indica que, en las boletas de pago que adjunta en la demanda el demandante viene percibiendo por concepto de la bonificación dispuesta por la Ley 25303, sin embargo éste derecho el demandante no lo ha obtenido</p>	cumple.										
--	---	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a Ley, por lo que resulta improcedente pretensión se le calcule en base al 30% de la remuneración total que percibe actualmente, cuando ni siquiera tiene derecho a percibir lo que ya percibe en su boleta de pago.</p> <p>5. Indica que, la parte demandante solicita se le otorgue los incrementos de los D.U 090- 96, 073-97 y 011-99, sin embargo al declararse infundado el reajuste de la bonificación dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303 deviene en infundada la pretensión, sin perjuicio de ello, es que señala que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 que deben ser aplicados al D.U N° 037-94.</p> <p>6. Expone mayores fundamentos facticos, jurídicos y ofrece sus medios probatorios.</p> <p>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>a) Determinar si existe causal para declarar o no la nulidad de la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley Nª 25303 más el 16% del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99; además del pago de los devengados e intereses legales.</p> <p>b) De ser positiva la respuesta al punto</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anterior, determinar si se debe o no ordenar a la demandada cumpla con emitir nueva resolución con la cumpla con el reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 más el 16% del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99; además del pago de los devengados e intereses legales; además del pago de los devengados e intereses legales o, si por el contrario no se debe amparar la demanda debido a la aplicación de la Ley N° 25303, debido a que el actor no cumple con los presupuestos establecidos en la citada Ley; además de la aplicación de la Ley 27867, Ley 27584, Ley 28411, Decreto de Urgencia 037-94, Decreto Ley 20530, conforme lo alega la defensa de la Entidad demandada.</p> <p>IV. MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>4.1. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>De folios 03 a 11 y 48 a 52.</p> <p>4.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>Ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante.</p> <p>V. DICTAMEN FISCAL:</p> <p>De conformidad con la Ley N° 30914 que modifica la Ley N° 27584 y que esencialmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala que el Ministerio Público ya no emite dictamen fiscal en los procesos contencioso administrativo como el presente caso.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos, corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento sobre la pretensión materia de controversia en el presente proceso.</p> <p>2. El proceso contencioso administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece la Ley 27584 y su modificatoria, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Además, no debe entenderse sólo como el medio inspector de las actuaciones que se expiden por la autoridad administrativa pública; más bien su sentido actualmente es principalmente el de tutela de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su</p>				<p>X</p>						

	<p>los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración pública, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>3. Así, el Proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción como manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, es hoy por hoy uno de protección y es en ese sentido que la ley 27584 y su modificatoria establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>4. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así</p>	<p>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.</p> <p>5. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA1 en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos; todo ello debe estar en consonancia con el artículo 30° de la Ley N° 27584 y su modificatoria que establece: “(...) la actividad se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (...)”.</p> <p>6. Asimismo, se debe tener en cuenta que la motivación de un acto administrativo, viene a ser una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por ello se debe entender que un acto administrativo que contravenga un mandato legal expreso y que no sea motivado (dar razón de tal decisión), se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz.</p> <p>7. La pretensión de la demandante es que se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordene a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo de reconocimiento liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, pago de los intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en su boleta de pago, luego de declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias.</p> <p>8. Antes de entrar al análisis del fondo del presente proceso, debo indicar que a fin mantener la predictibilidad y seguridad jurídica de la resoluciones judiciales y mantener un solo criterio jurisdiccional, considero necesario apartarme de cualquier criterio jurisdiccional que haya emitido con anterioridad al presente proceso, ello de conformidad con el artículo 16° y 22° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial.</p> <p>Del tema que es materia de Litis</p> <p>9. Conforme con lo expuesto en la demanda y absolución de demanda, constituye la controversia el determinar si a la accionante le corresponde o no el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial mensual contenida en el artículo 184ª de la Ley Nª 25303 sobre la base equivalente del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración totales permanentes ya reconocida y otorgada por la Entidad demandada, así como verificar si se debe comprender en éste los incrementos del 16 % del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99, más el pago de los intereses legales, asimismo la aplicación o no del D. Leg. 1153.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>De la normatividad aplicable</u></p> <p>10. Estando a la pretensión demandada, se debe tener presente lo preceptuado por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 , a saber: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en el dispositivo legal en mención y subsecuentemente declarar su posterior nulidad, de ser el caso.</p> <p>11. El artículo 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-, que de modo expreso señala: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. [Resaltado es del suscrito].</p> <p>12. Asimismo, el Art. 184 de la Ley No. 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147-entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977”.” (el remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269 de la Ley No. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley No. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4 del Decreto Ley No. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269 de la Ley No. 25338, señalando: “Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977.” (el remarcado es nuestro).</p> <p>13. En tal sentido, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 (...)”. Asimismo el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto; (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”.</p> <p><u>Criterio adoptado por la Corte Suprema</u></p> <p>14. Al respecto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 881-2012-AREQUIPA de fecha 20 de marzo del 2014, en un caso similar al que nos ocupa,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el fundamento Décimo Cuarto ha señalado que:“(...) que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad. [Negrita nuestro]. (...);de esa manera se observa que la bonificación diferencial reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra; postura que tiene como respaldo una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572- 2012-AC/TC, Expediente N° 01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583- 2014-Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.</p> <p>15. Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015-SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N°</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley[el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: “...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad”. [el resalto y subrayado es del suscrito].</p> <p>16. Del mismo modo, según la CASACIÓN N°18170-2015-SULLANA, la Corte Suprema establece en el Décimo Primer considerando que lo dicho anteriormente es un “Criterio compartido por el tribunal Constitucional recientemente en las sentencias en los expedientes N°1572-2012- PC/TC, N°015-2012-AC/TC y N°01370-2013-PC/TC, en las que se refiere que al haber acreditado el demandante que viene percibiendo la bonificación prevista por el artículo 184° de la ley N°25303, no constituye un hecho controvertido que se encuentra bajo el alcance de la acotada norma; centrándose por tanto, la controversia en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en el mencionado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo”.</p> <p>17. Así mismo, mediante el Expediente N° 01370-2013-PC/TC, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no –evidentemente- a la remuneración total permanente, al señalar: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbanomarginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, y en el expediente N° 03717-2005-PC/TC ha establecido «Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total...”,</p> <p>18. Respecto de la forma de cálculo de la bonificación mencionada, se debe señalar que con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en el Artículo 9: “Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...”, definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>19. Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que “la Constitución prevalece sobre toda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N°25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.</p> <p><u>Del análisis del caso.</u></p> <p>20. Conforme, como es de verse en el presente caso, la materia en controversia, no versa sobre el derecho que tiene la demandante respecto a la bonificación contenida en el artículo 184ª de la Ley Nª 25303; es decir sobre su reconocimiento o no de la citada norma; más aún, si de autos, se verifica que la recurrente fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo I - Nivel 5, en el CENTRO DE SALUD LAS LOMAS, a través de la Resolución Directoral N° 0685-86 de fecha 28 de noviembre de 1986, pero además la parte demandada le viene cancelando el concepto del D. Ley N° 25303 en el importe de S/. 65.55 Soles, sin embargo lo que se discute es el reintegro de la citada bonificación a través de la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley Nª 25303, indicando que la percepción es</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irrisoria, es decir el cálculo de su percepción, por lo que asimismo es de indicar que fue reasignada por Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009 en el Hospital II – (...) Piura a partir del 01 de Agosto del 2009, de folios 03 obra la boleta de pago en el cual se verifica que el centro de labores lo es: HOSPITAL DE LA (...) II 2 PIURA como Administrativo I.</p> <p>21. Así pues, resulta pertinente indicar que, se observa que la bonificación diferencial mensual contenida en el artículo 184ª de la Ley N° 25303, reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra; postura que tiene como respaldo una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572-2012-AC/TC, Expediente N° 01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583-2014-Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.</p> <p>22. Por tanto, siendo que en el caso de autos la pretensión se circunscribe en el pedido de reintegro, este juzgador considera, al igual que lo señaló la máxima instancia jurisdiccional en un caso similar, que no viene al caso discutir respecto a que si a la demandante le corresponde o no percibir la bonificación diferencial reclamada por cuanto ello no es objeto de la pretensión, sino el determinar si el monto cancelado ha sido calculado de modo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correcto sobre la base de la remuneración total o le corresponde se les reintegre por ser diminuta.</p> <p>23. En el presente caso, respecto a doña (...), este Juzgador verifica que en sus boleta de pago de folios 03 se verifica que la actora percibía por la bonificación sub Litis el importe de S/. 65.55 pese a que tenía una remuneración total de S/.817.85, por lo que el 30 % resultaba ser una suma mayor a la otorgada, sin embargo, de la lectura de las boletas antes referidas se observa que por concepto de la Ley N° 25303 solo se le ha abonado la suma de S/. 65.55 Soles respectivamente, resultando diminuto.</p> <p>24. Por tanto, al haber determinado que la actora sí reúne los presupuestos establecidos en el artículo 184° de la Ley N° 25303, es decir la temporalidad a la vigencia de la Ley la hoy emplazada la nombró (1 de Diciembre de 1986), en calidad de Técnico Administrativo I en el CENTRO DE SALUD LAS LOMAS como zona rural o marginal, es decir con la territorialidad que exige la Ley; además percibe el concepto de la bonificación diferencial la demandante percibió de manera diminuta, distinta a la establecida por Ley, corresponde que la demanda se ampare en parte y ordenar a la emplazada cumpla con reintegrar la bonificación reclamada, debiendo adicionarse el pago de intereses legales en observancia de los artículos 1246° y 1249° del Código Civil, razón por la cual la demandada debe ser amparada en parte.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>25. Estando a la valorización de todos y cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso y que en absoluto fueron cuestionados por las partes proceso y por lo tanto tiene plena validez y eficacia probatoria; así de folios 48 a 50 obra la Resolución Directoral N° 0685-86 de fecha 28 de noviembre de 1986 con el cual la nombran a la demandante, de folios 04 a 05 obra la Resolución Directoral N° 132-2009 de fecha 25 de Junio del 2009 con la cual fue reasignada y de folios 03 obra la boleta de pago y además queda acreditado que la hoy demandada le reconoció la bonificación del artículo 184ª de la Ley Nª 25303 conforme se verifica de las documentales antes glosadas; ante ello la demandada le otorgó el importe de S/65.55 Soles con el cual queda acreditado una vez más que el importe fue diminuto por ello la demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 184 de la Ley Nª 25303 y por ende transgredió la misma, razón por la cual, la entidad pública demandada debió verificar que a la fecha de vigencia del artículo 184° de la Ley Nª 25303, la citada bonificación estaba conforme a Ley, ya que de no ser así, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la Ley; es decir realizar su otorgamiento hasta por lo establecido.</p> <p>26. Por tanto, al haberse establecido la equivocada interpretación del artículo 184° de la Ley Nª 25303 por parte de la emplazada, esta judicatura concluye que la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Regional Ficta con la cual denegó su solicitud, incurren en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, ...: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En el presente caso, el artículo 184° de la Ley N° 25303 y que en el caso de autos, la hoy demandada, de modo expreso, reconoció y pagó la bonificación especial otorgada por el artículo 184ª de la Ley N° 25303, pero no en la forma establecida por Ley; por tanto, se ha logrado apreciar que los importes percibidos por la recurrente no han sido equivalentes a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 invocado, por lo que la demanda se debe amparar en parte.</p> <p>27. En tal razón, queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de zona rural y urbano-marginal del artículo 184ª de la Ley N° 25303, se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibió la demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago ya glosadas, por lo tanto resulta inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad como requisitos exigidos en el artículo 184 de la Ley N° 25303; debido a que la misma administración ya le reconoció y pagó dicho bonificación, pero en forma diminuta; por ello la demanda deviene en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundada en parte y ordeno a la demandada CUMPLA en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, con emitir nueva resolución administrativa con la cual cumpla con el cálculo de la liquidación del reintegro de la Bonificación Diferencial mensual otorgada por el artículo 184 de la Ley N° 25303 y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la citada liquidación, en base a la remuneración total íntegra desde el 01 Enero de 1991, fecha en que entra en Vigencia la presente Ley hasta el 12 de Setiembre de 2013 debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, conforme se sustenta seguidamente; y posterior a ello, cumpla con programar y priorizar el pago de la citada liquidación, en los términos de esta sentencia; y, en su oportunidad - en ejecución de sentencia aplicar el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y su modificatoria y la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.</p> <p><u>RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153</u></p> <p>28. Es de indicar que si bien a la actora le corresponde la pretensión incoada esto es la pretensión dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303; también lo es que debe tenerse en cuenta el Decreto Legislativo 1153, publicado el 12 de Setiembre de 2013 en tal sentido en vigencia el 13 de setiembre de 2013, tiene por objeto regular la política</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, así reza el artículo 1° de la Ley, siendo que el cargo que ostenta la demandante es Técnico Administrativo I, y por lo tanto se encuentra dentro del alcance del literal b del artículo 3.2; por lo tanto la bonificación que pretende la recurrente está subsumida en el artículo 6° del citado D. Leg. que prescribe: "(...) La Entrega Económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud (...)". El artículo 8.3.a; de la citada norma señala: "(...) Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto....Zona Alejada, es la entrega económica que se asigna al puesto señalado por el Ministerio de Salud, que se encuentre ubicado en Zona alejada (...)"; y el artículo 9.5 indica: "(...) El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta". Es decir, que si bien es cierto, como ha quedado fundamentado que al actor le corresponde que la demandada le reconozca, reintegre y pague la bonificación contenida en el artículo 184° de la Ley N°</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25303; también lo es que, ésta deberá otorgarle dicha bonificación hasta la fecha en que entró en vigencia el D. Leg. N° 1153, - 12 de Setiembre de 2013 debido a que al día siguiente entró en vigencia-, debido a la aplicación estricta de la Teoría de los Hechos cumplidos consagrados a nivel constitucional ya con la reforma constitucional, vale decir que los derechos no se adquieren, las personas sólo pueden ejercerlos mientras se mantenga vigente la norma que los reconoce. Derogada la norma, los derechos que reconocía desaparecen con ella; en términos de maestro Alzamora Valdéz citado por Marcial Rubio Correa la teoría del hecho cumplido "(...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva (...)" [RUBIO CORREA, Marcial. Retroactividad, irretroactividad y ultractividad (aplicación de la ley en el tiempo). En- «Título Preliminar». Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. 111. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Quinta edición. 1990, pp. 53- 78.]; por lo que en aplicación del D. Leg. 1153, se debe ordenar a la demandada que cumpla con el reintegro de la bonificación contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013 y no como lo pretende la demandante; debido a que ordenar de esa manera se vulneraría la norma vigente ya señalada.</p> <p>29. En ese orden de ideas, al verificar a través de la documentación presentada en autos, de la boleta de pago de folios 03, la demandante</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibía en el rubro “DL25303”, la bonificación diferencial por laborar en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal en la suma de S/ 65.55; monto de dinero que resultaría mucho menor al que corresponde por ley, puesto que su remuneración total o íntegra total era de una mayor. Estando conforme a lo establecido en el artículo 184° de la Ley 25303 y lo dispuesto por la Corte Suprema, dicha bonificación se cancela en base al 30% de la remuneración total, el mismo que debe liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor de los demandantes, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total íntegra, que se deberá efectuar el pago a partir 01 de Enero de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013 debido a que el 13 de Setiembre de 2013 entró en vigencia el D. Leg. N° 1153 debiendo indicarse que las leyes son de obligatorio cumplimiento desde su fecha de entrada en vigencia, debiendo deducir lo que haya venido percibiendo por dicho concepto.</p> <p>De los incrementos del D.U. N° 037-94, 090-96, 073-97 y D.U. N° 011-99.</p> <p>30. Ahora bien, respecto a la pretensión del reajuste del 16% dispuestos por el Decreto de Urgencia N°090-96, 073-97 y N°011-99 como consecuencia del recálculo y reintegro de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 sobre la base al 30 % de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total o íntegra, por desempeñar el cargo en zona rural o urbano marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, al respecto debo indicar que:</p> <p>31. El artículo 1° del DU 090-96 dispone que: “Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553 (...); el artículo 1 del DU N° 073-97, dispuso "que el Decreto de Urgencia N° 073 – 97 reajustó las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública reguladas por el Decreto Legislativo N° 276, así como las comprendidas dentro de los regímenes propios de carrera de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático de la República y personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público concediendo en su artículo 1° a partir del 01 de agosto de 1997, una Bonificación Especial (del 16% sobre los conceptos remunerativos que delimita en su artículo 2°) a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, mientras en su artículo 3° se determinó que los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495"; y, el artículo 1 del DU N° 011-99, dispuso que: "Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276”.</p> <p>32. En el caso de autos está acreditado que el recurrente viene percibiendo los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 en los importes de S/. 101.04, 117.21 y 135.96 soles respectivamente conforme se logra visualizar de la boleta de pago de folios 3; y, que por el contrario el demandantes no ha presentado medios que permitan acreditar que el monto de las bonificaciones establecida en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99, que percibe sea menores a la legalmente establecida, por lo que corresponde desestimar las pretensiones demandadas; máxime, si el demandante solicita que estas bonificaciones sea otorgadas sobre la base del Artículo 184 de la Ley N° 25303 y según su cargo no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la normatividad antes citada y que esencialmente pretende la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, ante ello se debe tener en cuenta que en las mismas normas que regulan los citados Decretos de Urgencia no son base de cálculo; sino que ello sí lo es para el D.U. N° 037-94 que no es materia de análisis en el presente proceso. POR TANTO este extremo de la demanda también deviene en infundado.</p> <p>33. En tales razones, se advierte que los actos administrativos que se cuestionan en el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presente proceso adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por una clara contravención al ordenamiento legal, deviniendo en amparable en parte la demanda incoada por el demandante en las pretensiones debidamente fundamentadas líneas arriba.</p> <p>34. Finalmente, con relación al pago de intereses legales, al ser amparada en parte la pretensión corresponde lo propio respecto al pago de los devengados e intereses legales; en ese sentido, mediante sentencia emitida en el expediente número 0065-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional sostiene que los intereses tienen naturaleza jurídica obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado, al no abonar oportunamente un derecho pese a encontrarse obligado a ello; siendo por ende procedente ordenar el pago de intereses, los cuales serán cancelados teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil con la restricción del artículo 1249° de la citada norma.</p> <p>35. El artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dispone, entre otros, que el pago de costas y costos no requiere demandarse, siendo ello así, respecto del instituto de las costas y costos, se tiene presente que el artículo 50° de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condenados al pago de costas y costos.</p> <p>VII. DECISIÓN:</p> <p>Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138°, 143° y 148° de la Constitución Política del Estado; y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el señor Juez del SÈTIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°04210-2019-0-2001-JR-LA-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVO:</p> <p>1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña (...) en vía del proceso ordinario contra la (...), GOBIERNO REGIONAL DE PIURA y con conocimiento de la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre acción contencioso administrativo, en consecuencia;</p> <p>2. NULA la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303; además del pago de los devengados e intereses legales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>					X					

		<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. ORDENO que la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Piura CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa con la cual realice el cálculo de la liquidación del reintegro de la Bonificación diferencial mensual del 30 % sobre su remuneración total íntegro, en aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303 y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la bonificación sub Litis; además los devengados e intereses los que serán calcularán en ejecución de sentencia, cuya liquidación se deberá efectuar a partir del 01 de enero de 1991 fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 12 de Setiembre de 2013, debido a que al día siguiente entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153, debiendo deducir, en el citado periodo, lo que haya percibido por dicho concepto, más los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Sin costos y costas en esta instancia.</p> <p>4. PRECISO que el cálculo de la liquidación y posterior programación y priorización del pago de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

	<p>citada bonificación sub Litis en aplicación del artículo 184ª de la Ley Nª 25303 se debe realizar en los términos de esta sentencia; y, su oportunidad - en ejecución de sentencia aplicar el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y su modificatoria, en concordancia con la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, de ser el caso.</p> <p>5. INFUNDADA, respecto a la pretensión, del 16% del incremento dispuesto por el Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. 6. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea, CÚMPLASE la presente. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **04210-2019-0-2001-JR-LA-02**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Se resuelve confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda</p> <p>Este Colegiado concluye que siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 08</p> <p>Piura, 27 de abril de 2022.-</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>I. Vistos</p> <p>Se trata del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folios 52-67, que resolvió declarar fundada en</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>parte la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional (...) de Piura y con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia se declaró nula la Resolución Directoral Regional Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reajuste o recálculo del pago mensual de la bonificación Este Colegiado concluye que siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572- 2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley. Se resuelve confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda diferencial urbano marginal mensual en base al 30% de la remuneración total o íntegra, además del pago de los devengados e intereses legales, y ordenar que la entidad demandada Dirección Regional (...) de Piura cumpla en el plazo de 15 días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, y posterior a ello cumpla con programar y priorizar el pago de la bonificación sub Litis,</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además de los devengados e intereses los que se calcularán en ejecución de sentencia.</p> <p>II. Argumentos de la resolución impugnada</p> <p>En la resolución recurrida se sostiene que:</p> <p>1. La materia en controversia no versa sobre el derecho que tiene la demandante respecto a la bonificación contenida en el artículo 184 de la Ley N°25303, es decir sobre su reconocimiento o no de la citada norma, sino lo que se discute es el reintegro de la bonificación a través de la correcta aplicación de la citada norma, indicando que la percepción es irrisoria; siendo que, la bonificación diferencial reclamada debe ser determinada sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>2. En ese sentido, el A quo refiere que se ha realizado una equivocada interpretación del artículo 184 de la Ley 25303 por parte de la entidad demandada, al no haber reconocido el pago de la bonificación especial pero no en la forma establecida por Ley, apreciándose que los montos percibidos por la recurrente no han sido equivalentes a lo dispuesto en el artículo invocado; razón por la cual se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibió la demandante; por lo que, al haberse determinado que la actora sí reúne los presupuestos establecidos en el artículo 184 de la Ley N° 25303, además que percibe el concepto de la bonificación diferencial de manera diminuta a la establecida por Ley,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde amparar la demanda.</p> <p>3. Aunado a ello, en aplicación del D.L. 1153, se ordenó a la demandada que cumpla con el reintegro de la bonificación contenida en el artículo 184 de la ley 25303 hasta el 12 de setiembre de 2013, y no como lo pretende la demandante, debido a que ordenar de esa manera se vulneraría la norma vigente ya señalada, por lo que correspondería declarar fundada en parte la demanda.</p> <p>4. Finalmente, se precisa que el demandante no ha logrado acreditar que el monto de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que percibe sean menores a las legalmente establecidas, corresponde desestimar su pretensión demandada, máxime si el demandante solicita que estas bonificaciones sean otorgadas sobre la base del Artículo 184 de la Ley 25303 y, según su cargo, no se encuentra dentro del presupuesto el hecho de la normatividad antes señalada, por lo tanto en ese extremo la demanda se declaró infundada. Por tales razones, los actos administrativos que se cuestionan adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley 27444, por una clara contravención al ordenamiento legal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **04210-2019-0-2001-JR-LA-02**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: - impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. Argumentos del recurso de apelación</p> <p>La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura interpone recurso de apelación que obra de folios a 82 a 84 señalando como agravios:</p> <p>1. La bonificación ya no se encuentra vigente, siendo que la pretensión demandada implica un incremento de la pensión de la demandante, quien tiene la calidad de cesante y su remuneración se regula dentro del régimen del D.L. 1153.</p> <p>2. La bonificación contenida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 se otorga a los servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales de trabajo las mismas que no se presentan en el caso de la demandante, pues de acuerdo a los actuados administrativos las labores que realiza no pueden considerarse en condiciones excepcionales, pues se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

	<p>trata de labores en condiciones normales.</p> <p>3. La demandante no acredita con documento idóneo haber laborado en una zona rural o urbano marginal, conforme lo requiere el Artículo 184 de la Ley N° 25303, y si bien viene percibiendo la bonificación, sin embargo este derecho no lo ha obtenido conforme a Ley, por lo que su percepción es ilegal.</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		cumple										
Motivación del derecho	<p>IV. Fundamentos de la Sala</p> <p>1. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los Artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.</p> <p>2. Como se advierte del escrito de demanda de folios 12 a 17, la accionante (...) pretende que se disponga el recálculo de la bonificación diferencial urbano marginal, en base al 30% de la remuneración total mensual, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, con deducción de lo que se le viene cancelando, sumado al pago de devengados e intereses legales.</p> <p>3. El Artículo 184 de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991- establece: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si</p>					X					

	<p>prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Advirtiéndose que son requisitos que se deben cumplir a efectos de poder reconocerse la bonificación a la que se hace alusión en el dispositivo antes glosado: a) Ser personal de funcionarios y servidores de salud pública; b) Prestar servicios en condiciones excepcionales de trabajo; c) Prestar servicios en una zona considerada rural y urbano – marginales o declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento.</p> <p>4. Es de señalar que respecto a la vigencia de la bonificación diferencial por labor en zonas rurales y urbano - marginales del Artículo 184 de la Ley N° 25303 el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Exp. N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 han establecido lo siguiente: "... El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen recibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Es decir, el Tribunal Constitucional asume el criterio que al continuar la demandada cancelando la citada bonificación hasta la actualidad la misma continúa vigente en el tiempo y</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por ende es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>5. De igual manera asumiendo la misma postura, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 881-2012-Amazonas del 20 de marzo de 2013 ha establecido, en calidad de principio jurisprudencial según lo establecido en el Artículo 37° del TUO de la Ley N° 27584: a) Que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 se encuentra vigente en el tiempo y es ineludible y obligatorio cumplimiento: "Décimo cuarto.- (...) en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficios se encuentra vigente hasta la actualidad..."; y b) Que debe ser calculada y pagada en base a la remuneración total o íntegra: "Décimo sétimo: (...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma...".</p> <p>6. Dentro del contexto jurisprudencial antes citado, este Colegiado asumiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Exp. N° 01572- 2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013, y en el precedente judicial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que siendo que la parte demandante continúa percibiendo la bonificación diferencial por labor en zonas rurales y urbano - marginales del Artículo 184</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Ley N° 25303 conforme se advierte de su boleta de pago de folios 3 donde se observa en el rubro "Ley N° 25303" una suma ascendente a "S/ 65.55", la misma se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, debiendo recalcar que no es materia controvertida el derecho del accionante a percibir el concepto demandado pues como se ha indicado ya lo viene percibiendo en la actualidad, siendo que lo único cuestionado es la forma de cálculo de dicha bonificación.</p> <p>7. Respecto a la afirmación de que la actora por error está percibiendo la mencionada bonificación, la demandada tiene la facultad para iniciar las acciones legales correspondientes a fin de declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le reconoció tal derecho al actor. Mientras tanto los mismos gozan de presunción de licitud y no se encuentran en discusión en este proceso como se ha señalado precedentemente.</p> <p>8. Ahora bien, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación materia de análisis la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 881-2012 - AMAZONAS de fecha 20 de marzo del 2014 y publicada el 16 de julio de 2014, ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que: "Décimo Séptimo.- Entonces, en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido, también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (...) en la actualidad se denomina precedente judicial; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República (...).”</p> <p>9. Siendo así, este Colegiado considera apropiado adoptar el criterio expuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 881-2012-Amazonas que constituye precedente judicial de observancia obligatoria en el sentido que la bonificación establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser otorgado sobre el 30% de la remuneración total o íntegra, postura que tiene como base una serie de pronunciamientos vertidos por el Tribunal Constitucional como son las sentencias emitidas en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC, Expediente N° 01572- 2012-AC/TC, Expediente N° 01579-2012-AC/TC y Expediente N° 01370-2013-PC/TC y que fueron ratificadas por la Casación N° 17974-2013-Lambayeque, Casación N° 4583-2014- Huaura y la Casación N° 6042-2014-Lambayeque.</p> <p>10. En el caso de autos se aprecia de los fundamentos de la contestación de demanda y del recurso de apelación, que la demandada reconoce que le está pagando a la parte demandante por el concepto solicitado, conforme también se advierte de la boleta de pago de folios 3, sin embargo se aprecia que el monto pagado no corresponde al 30% de la remuneración total o íntegra como lo establece el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Artículo 184 de la Ley N° 25303 y el precedente de observancia obligatoria contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas; pues el monto consignado en dicha boleta de pago asciende a S/ 67.49, el cual no se ajusta a lo establecido en la Ley, esto es, al 30% de la remuneración total o íntegra del demandante.</p> <p>11. Por tanto, correctamente se ha amparado la demanda, debiendo precisar que la parte demandante si bien presentó recurso impugnatorio el mismo fue declarado inadmisibile, sin haberse subsanado las omisiones advertidas.</p> <p>Conclusión</p> <p>Consecuentemente, siendo que la demandante viene percibiendo la bonificación diferencial por labor en zona rural o urbano - marginal establecida en el Artículo 184 de la Ley N° 25303 de forma diminuta se debe ordenar el recálculo de la misma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el Expediente N° 01572-2012-AC del 13 de setiembre de 2012 y N° 01579-2012-AC/TC del 02 de agosto de 2013 y del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Por lo tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a la Ley.</p> <p>V. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen. En los seguidos por (...) contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>S.S. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **04210-2019-0-2001-JR-LA-02**

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04210-2019-0-2001-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA 2023**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023.



Valerio Yovera Sernaque

N° DE DNI: 02859126

N° DE ORCID: 0000-0001-7350-2288

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE:0806132091

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

